

## EL OPUS DEI Y SUS TRIBUNALES

Carlos I. HEREDIA

SUMARIO: 1. *Las prelaturas personales en el CIC. A. La ubicación de los cánones 294-297. B. La naturaleza de las prelaturas personales.* 2. *Las sucesivas configuraciones canónicas del Opus Dei. A. De instituto secular a prelatura personal. B. El Congreso general especial. C. La solicitud de 1979. D. "Dilata et compleantur acta". E. La decisión pontificia de 1982. F. Las "normas propias" del Opus Dei.* 3. *La naturaleza de la Prelatura personal del Opus Dei. A. Su finalidad. B. Sus miembros: los clérigos; los laicos. C. La potestad del Prelado. D. ¿Una prelatura personal? E. ¿Una iglesia particular?* 4. *Los Tribunales del Opus Dei. Anexo: Documentos sobre los Tribunales del Opus Dei.*

El 18.11.95, S.E.R. Mons. Javier Echevarría Rodríguez, Prelado de la Santa Cruz y Opus Dei, solicitó al Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica la aprobación del Tribunal del Vicariato de Roma como Tribunal de *apelación*, lo cual fue concedido el 15.1.96<sup>1</sup>.

Pocos días después, el 24.1.96, el Prelado erigió su Tribunal de *primera instancia*, designando los oficiales el 8.2.96<sup>2</sup>.

Para comprender esta decisión debemos preguntarnos cuál es la naturaleza de la potestad del Prelado de la Santa Cruz y Opus Dei y cuáles sus miembros. Esto exige, primeramente, analizar la naturaleza canónica de las prelaturas personales en general y de la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei en particular<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Cf. Romana. Boletín de la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei, edición en lengua castellana, n. 22 (1996) 22-23.

<sup>2</sup> Cf. Romana. Boletín de la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei, edición en lengua castellana, n. 22 (1996) 26-27.

<sup>3</sup> Por razones de brevedad, usaremos la denominación más simple de "Opus Dei". En muchos aspectos remitimos al respectivo capítulo de mi tesis doctoral, dirigida por el R.P. Jean BEYER sj (cf. *La naturaleza de los movimientos eclesiales en el derecho de la Iglesia. Excerpta ex Dissertatione ad Doctoratum in Facultate Iuris Canonici Pontificiae Universitatis Gregoriana*, Educa, Buenos Aires, 1994, 174 págs.).

## 1. Las prelaturas personales en el CIC

### A. La ubicación de los cánones 294-297

En el "Schema canonum Libri II De populo Dei" de 1977 y en el Esquema 1980, las prelaturas personales aparecen enumeradas entre las iglesias particulares (Libro II, Parte II, Sección II). Por iniciativa del Card. J. Ratzinger, la 5ª cuestión tratada en la Reunión Plenaria fue la normativa relativa a las prelaturas personales, proponiendo que se asumen casi literalmente los cuatro párrafos al respecto de *Ecclesiae Sanctae*, lo que fue aceptado, dejando a la Comisión redactora estudiar dónde debían insertarse<sup>4</sup>. El Esquema 1982 contiene los cuatro cánones (que con pocas variantes serán promulgados) en la misma sección dedicada a las iglesias particulares, pero bajo un título separado.

Por lo tanto, la ubicación de las prelaturas personales en la Parte I del Libro II del CIC es una decisión tomada por el Supremo Legislador, con lo cual se pone de manifiesto que las prelaturas personales no son organismos de la constitución jerárquica de la Iglesia ni se equiparan con las iglesias particulares<sup>5</sup>.

Por último, debemos recordar que las prelaturas personales han sido expresamente excluidas del CCEO, lo que las constituye un organismo exclusivo de la Iglesia latina<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS INTERPRETANDIS. *Acta et documenta Pontificiae Commissionis Codicis Iuris Canonici Recognoscendo. Congregatio Plenaria diebus 20-29 octobris 1981 habita Typis Polyglottis Vaticanis* (Città del Vaticano 1991) 376-392 y 399-417 [citamos Plenaria].

<sup>5</sup> No es correcto lo que afirma J.I. Arrieta, según el cual, "il legislatore ha adottato il criterio di contemplare nella Parte II del Libro II unicamente quelle strutture giuridiche della Chiesa aventi un sustratto territoriale" (*L'atto di erezione di erezione dell'Opus Dei in prelatura personale*: Apollinaris 56 [1983] 96), pues en el c. 372 § 2 de esa sección aparecen las así llamadas iglesias particulares de carácter *personal*, y la creación de los ordinariatos militares -que tienen tal carácter- da vida a lo dispuesto en el c. 569 contenido en dicha Parte. Ciertamente la ubicación del título en el CIC es un problema para los canonistas del Opus Dei: "En nuestra opinión, afirma J. HERVADA, la posición de las personales en el CIC 83 adolece de falta de precisión sistemática... En cualquier caso, la ordenación sistemática de un cuerpo legislativo es siempre algo secundario, toda vez que la verdadera naturaleza de las instituciones ha de deducirse de las normas sustantivas que la regulan" (*Comentario exegético al Código de derecho canónico* [dir. A. MARZO, J. MIRAS y R. RODRÍGUEZ-OCANA] EUNSA [Pamplona 1997<sup>2</sup>] II/1, 401).

<sup>6</sup> La Comisión codificadora afirma al respecto: "Benché fossero consapevoli dell'importanza di questa nuova figura giuridica per la Chiesa latina, i componenti del gruppo di studio hanno convenuto che essa non è congeniale alle tradizioni ed alla mentalità dell'Oriente cristiano e pertanto non sembra opportuno recepirla in un Codice comune a tutte le Chiese orientali. Del resto il silenzio del CICO in questa materia, lascia sufficientemente aperta la porta a quelle Chiese *sui iuris* che in futuro vorranno intro-

### **B. La naturaleza de las prelaturas personales**

La ubicación de los cánones 294-297, luego de los clérigos y antes de las asociaciones de fieles, no es casual. La decisión personal del Papa Juan Pablo II encuentra su confirmación en la misma normativa sobre las prelaturas personales al presentarlas como agrupaciones de clérigos.

Según el canon 294, las prelaturas personales son:

- organismos pontificios, es decir, erigidos por la Santa Sede, oídas las Conferencias de obispos que les compete;
- “para promover la apta distribución de los presbíteros o para llevar a cabo peculiares obras pastorales o misionales”<sup>7</sup>;
- “en favor de varias regiones o diversos grupos sociales”<sup>8</sup>.

---

durre nella loro disciplina canonica questo istituto giuridico e di equiparare in ciò il loro *ius particulare* a quello proprio della Chiesa latina” (Nuntia n.21 [1985] 4-5).

<sup>7</sup> Las prelaturas personales –según el can. 294– se destinan *ad aptam presbyterorum distributionem promovendam aut ad peculiaris opera pastoralia vel missionalia pro variis regionibus aut diversis coetibus socialibus perficienda*. Mientras PO 10 les adjudica esta doble finalidad, en *Ecclesiae Sanctae* sólo se menciona la segunda con el agregado de *vel missionaria*, implícito en la dimensión universal prevista en PO 10 y explicitada en AG 20, nota 4. Por lo cual, como dice G. GHIRLANDA: “praelaturas personales, iuxta Concilium, tantum ad presbyteros spectare; id est, earum rationem essendi praecipue ac proprie esse meliorem cleri distributionem atque in peculiaribus operibus pastoralibus ministerii sacri exercitium” (*De differentia praelaturam personalem inter et Ordinariatum militare seu Castrensem*: Periodica 76 [1987] 222). No es correcto, por lo tanto, afirmar que las prelaturas personales tienen como *única* finalidad la distribución del clero (cf. ROCCA, G., “*L’Opus Dei*”. *Appunti e documenti per una storia* Paoline [Roma 1985] 106-106); ni tampoco se puede subordinar la segunda finalidad (“peculiares obras pastorales o misionales”) a la primera hasta casi identificarla con ella. Al respecto debemos notar que el “Anuario Pontificio” omitió la mención de la distribución del clero en la descripción de las prelaturas personales desde 1983 hasta 1985.

<sup>8</sup> Observemos que el ámbito de las prelaturas personales según el CIC, contra una opinión difundida, no es nacional ni internacional, sino “regional” o “grupal”. Según PO 10, las “obras pastorales” pueden ser regionales, nacionales o universales. La “Mission de France”, para quienes la consideraban el modelo de las prelaturas personales, se trataba de una prelatura de “ámbito nacional”. Esta concepción influyó en la terminología de *Ecclesiae Sanctae* (asumida en el can. 295 del CIC vigente), al disponer que sean erigidos seminarios “nacionales o internacionales”, de lo cual se dedujo que tales eran los ámbitos de acción de la prelatura misma (cf. GUTIÉRREZ, J.L., *De praelatura personali iuxta leges eius constitutivas et codicis iuris canonici normas*: Periodica 72 [1983] 105). Por lo tanto, podrían existir prelaturas no sólo nacionales o internacionales, sino también regionales, o bien dedicadas a un apostolado específico que requiera una formación especial, por ejemplo los inmigrantes de una determinada nación, la comunidad universitaria de alumnos y docentes, los migrantes o nómades, etc.

Estos organismos “constan de presbíteros y diáconos del clero secular” (can. 294)<sup>9</sup>, “presididos por un Prelado como ordinario propio” (c. 295- § 1)<sup>10</sup>, con los cuales pueden “cooperar orgánicamente” los laicos mediante “convenciones” (cf. can. 296), a lo que nos referiremos en particular más adelante.

“La prelatura personal se rige por estatutos establecidos por la Sede Apostólica” (can. 295 § 1), en los cuales se determinarán las relaciones de la prelatura personal con las iglesias particulares donde ejercerá su finalidad (cf. can. 297).

El prelado puede erigir un seminario, “así como incardinar a los alumnos y promoverlos a las órdenes a título de servicio a la prelatura” (can. 295 § 1; cf. cáns. 265, 266 § 1)<sup>11</sup>.

Estos elementos son suficientes para poder analizar el derecho propio del Opus Dei.

<sup>9</sup> Dice G. GHIRLANDA al respecto: “Elemento essenziale e costitutivo di una prelatura personale è l’esercizio del ministero sacro, che definisce la natura di essa e il fine per il quale viene eretta... La posizione dei laici che si dedicano alle opere apostoliche di una prelatura personale si può piuttosto assimilare a quella dei laici appartenenti ad un terz’ordine secolare (can. 303), o ad altre associazione di fedeli laici unite ad istituti religiosi o secolari (cáns. 677 § 2; 725)” (*Natura delle prelature personali e posizione dei laici*: Gregorianum 69 [1988] 310). Por esta razón, algunos autores afirman que las prelaturas personales del CIC<sup>2</sup> se asemejan a una asociación pública internacional con facultad de incardinar clérigos, siendo éstos los únicos miembros de la misma (cf. MESSNER, F., *Conflit de pouvoir dans l’Église: la prélatrice personnelle au service de l’Opus Dei*: Praxis Juridique et Religion 2 [1985] 238-242; MANZANARES, J., *De praelaturae personalis origine, natura et relatione cum iurisdictione ordinaria*: Periodica 69 [1980] 412; OLMÍ, M., *L’Opus Dei. Son évolution canonique*: Etudes T. 365 [1986] 688; BEYER, J., *Le droit de la vie consacrée. Commentaire des canon 607-746. Instituts et sociétés* Tardy [Paris, 1988] 261).

<sup>10</sup> A diferencia de *Ecclesiae Sanctae* que utiliza el término “regimine”, el can. 295 § 1 prefiere un término más neutro: “praeficitur”, que para nada prejuzga de la naturaleza de la potestad del Prelado. Sin embargo, toda potestad eclesial que no sea de orden es de jurisdicción o régimen (cf. can. 129 § 1-2), incluida la que ejercen quienes presiden las agrupaciones de fieles, como son los institutos de vida consagrada, quienes –más allá de la compleja redacción del can. 596– reciben su “potestad de Dios por ministerio de la Iglesia” (can. 618). Por tal razón, no veo objeción en considerar que el prelado de una prelatura personal, aunque no presida una iglesia particular, ejerce una verdadera potestad de régimen.

<sup>11</sup> Ya hemos visto que se llega tardíamente a la formulación de estos cánones, por lo cual, la terminología no es homogénea con las otras partes del CIC. Así se habla de seminario “nacional o internacional”, cuando en realidad los seminarios solamente pueden ser “diocesanos o interdiocesanos” (cf. can. 237), y se menciona el “título de ordenación”, finalmente suprimido en todo el CIC.

## 2. Las sucesivas configuraciones canónicas del Opus Dei

La configuración canónica del Opus Dei ha ido variando desde su fundación por el Beato José María Escrivá el 2.10.1928: pía unión (1941), sociedad de vida común de derecho diocesano (1943), primer instituto secular de derecho pontificio (1947), primer –y hasta ahora única– prelatura personal (1982)<sup>12</sup>.

La pía unión de laicos de 1941, asumió una clara orientación clerical en 1943 con la Sociedad sacerdotal de la Santa Cruz erigida en sociedad de vida común de derecho diocesano, la cual extendía su acción entre los laicos por la asociación del “Opus Dei”. En 1947, por sugerencia de la Sagrada Congregación para los religiosos, la Obra se transforma en el primer instituto secular de derecho pontificio, al cual estaba unida intrínsecamente la Sociedad sacerdotal. En la actualidad es, desde 1982, la primera prelatura personal, la cual cuenta con una asociación clerical.

Todas estas transformaciones fueron siempre respuesta a una solicitud expresa del Beato Escrivá, manteniendo la identidad del carisma originario en la medida en que las figuras canónicas del derecho eclesial lo permitieron. Signo de ello es que la enunciación de la finalidad se mantuvo idéntica en todas las formas jurídicas que la Obra fue asumiendo en sus más de sesenta años de vida.

Si bien con nombres que cambian de contenido en las diferentes etapas de su desarrollo, y articulaciones canónicas diversas, podemos afirmar que la configuración fundamental del Opus Dei es la misma, al menos, desde 1943<sup>13</sup>, dentro de la necesaria evolución de las estructuras que expresan un carisma originario. La historia de la mayoría de los institutos religiosos muestra que pocos fundadores vieron claramente y realizaron, desde un primer momento, todo lo que implicaba el don del Espíritu Santo que habían recibido. Por eso, no nos extraña constatar que la progresiva toma de conciencia del carisma originario –tanto

<sup>12</sup> Muchos documentos están publicados en: ROCCA, G., *L'Opus Dei*, 129-233 [citamos esa parte documental con ROCCA]; FUENMAYOR, A. de - GÓMEZ IGLESIAS, V. - ILLANES, J.L., *El itinerario jurídico del Opus Dei. Historia y defensa de un carisma* EUNSA, Pamplona, 1990<sup>4</sup>, 509-657 [citamos la parte documental con Itinerario].

<sup>13</sup> No es correcta la conclusión de G. ROCCA, según la cual “i dati storici sin qui conosciuti... mostrano, sin dall'inizio, un indirizzo dei membri verso la professione dei consigli evangelici, la prevalenza (almeno giuridica) del carattere clericale e l'orientamento piuttosto tardivo verso il 'laicato'” (*L'Opus Dei*, 121). Los testimonios revelan que desde un primer momento el Beato Escrivá dirigió su apostolado a los laicos; por otra parte, del hecho que algunos miembros asumieran los consejos evangélicos no significa que *todos* lo hicieran desde los primeros tiempos, esto se impuso obligatoriamente a partir de 1943 para los clérigos y desde 1947 a los laicos.

por parte del fundador como por los miembros del Opus Dei— ha buscado continuamente expresarse en formas canónicas más acordes, con la consiguiente tensión cuando tal correspondencia no era plena.

### ***A. De instituto secular a prelatura personal***

La Obra se había desarrollado aceleradamente tanto en cantidad de adherentes como de obras apostólicas. Sin embargo, haber asumido la configuración de los institutos seculares también comportaba sus riesgos para el Opus Dei, pues resultaba comprometida la unidad de régimen<sup>14</sup>, la identidad de vocación de todas las categorías de miembros, la pertenencia de los casados y la plena secularidad de sus miembros.

Antes de transcurrido un año del *Decretum laudis*, el Beato Escrivá manifestaba en una circular interna que la situación canónica era transitoria<sup>15</sup>. En 1951, el fundador presenta como criterios determinantes de la solución buscada dos principios que había ya enunciado en 1932: no se busca una configuración por vía de excepción o privilegio sino en el marco del derecho universal de la Iglesia, sin asumir estructuras propias de la vida religiosa<sup>16</sup>.

El 2.10.58, en el 30º aniversario de la fundación, el Beato Escrivá envía la Carta *Non Ignoratis* en la cual desarrolla orgánicamente su visión del problema<sup>17</sup>. La vocación específica del Opus Dei es la santificación en el propio estado de vida y en el ejercicio de las tareas temporales, *quaprop-*

<sup>14</sup> Según F. Gondrand, el Beato Escrivá tuvo conocimiento a través del Card. Ildebrando Schuster, Arzobispo de Milán, que se estaba estudiando la separación de las dos secciones del Opus Dei y su alejamiento como presidente general del Instituto (cf. *Au pas de Dieu*, 233), lo que fue impedido por una intervención personal del Siervo de Dios Pío XII solicitada por el fundador (cf. Itinerario 303-304).

<sup>15</sup> "Ancora una volta, escribía el 29.12.47, questo sforzo per ottenere l'inquadramento giuridico nella Chiesa, che si avvicini di più al modello di cui abbiamo bisogno, mi sono visto obbligato ad accettare -nella forma, e in ciò che era possibile- alcune cose, sempre nell'attesa che tutto si sistemerà meglio, per poter giungere all'ideale giuridico che ci permetterà di servire la Chiesa e le anime senza dover temere che lo spirito resti soffocato da leggi inadeguate" (citado en LE TOURNEAU, D., *L'Opus Dei*, Scientifiche Italiane [Napoli, 1986] 67).

<sup>16</sup> Escribe el 24.12.51: "Non accetterà una soluzione eccezionale o di privilegio, ma una formula canonica tale da permetterci di lavorare così che i reverendissimi Ordinari, che amiamo 'opere et veritate', continuino sempre a essere riconoscenti per il nostro lavoro: tale da mantenere i diritti dei vescovi com'è stato fino a oggi, ben garantiti e saldi... Quand verrà promulgato questo risultato giuridico davvero decisivo, dovrà restare ben chiara la nostra condizione: non siamo religiosi o persone a essi equiparate, ma cristiani coerenti con la loro fede..." (citado en LE TOURNEAU, D., *L'Opus Dei*, 71). La misma afirmación aparece en la Carta *Non ignoratis* (cf. ROCCA, 41, n. 11).

<sup>17</sup> El texto latino en ROCCA, 41 y su traducción española en Itinerario, 40.

*ter, escribe, statum perfectionis pro nobis non desideramus* (n. 6): los miembros de la Obra no son religiosos (n. 2), y *de facto neque institutum saeculare sumus neque amplius hoc nomine appellari possumus* (n. 9)<sup>18</sup>.

Sin embargo, según el fundador, la Obra tampoco se reduce a una “asociación de fieles”:

“Sed neque ut simplex motus apostolicus ‘Opus Dei’ considerari valet: huic enim considerationi suae notae peculiare obstant, scilicet, vinculum mutuum atque supernaturale quo Operi Dei quisque nostrorum institutio, continua sane et firma quam nunquam perfectam consideramus, sed per totam vitam magis magisque complendam curamus; nostra interna hierarchia, quae universalis constituta est, quo efficacior fiat labor noster in Ecclesiae Sanctae servitium; sollicita ac sollers cura, quam de sociis aegrotantibus vel senioribus agere debemus; et aliae quidem multae huius generis notae” (n. 9)<sup>19</sup>.

<sup>18</sup> Aporta el siguiente argumento: “quod enim haec denominatio hodie significat, longe differt a primigeno sensu qui eidem tribui solebat, quando scilicet haec verba primo adhibita sunt a Sancta Sede nobis concedente anno 1947 ‘Decretum laudis’ ” (id.). Sin embargo, la asimilación de los institutos seculares a la vida consagrada está en la misma *Provida Mater*. Respecto a los miembros de tales institutos afirma: “christianae perfectionis acquirendae atque apostolatam plene exercendi causa, in saeculo consilia evangelica profitentur” (Art. 1); “quoad substantiam accedunt ad status canonicos perfectionis” (Proemio). Una cosa es que los sucesivos documentos hayan “precisado” la naturaleza de los institutos seculares, otra muy diversa que el concepto haya “evolucionado” hasta designar una realidad diversa (cf. BEYER, I., *De vita per consilia evangelica consecrata* [Roma, 1969] 89-92). Además, si así hubiese sido, la “evolución” se había efectuado dos años antes de que el Beato Escrivá solicitara la aprobación definitiva del Opus Dei precisamente como instituto secular. Los miembros del Opus Dei, subrayando lo que los institutos seculares tienen de común con los religiosos (la consagración por los consejos evangélicos), infravaloran la especificidad que los diferencia de la vida religiosa: la *secularidad*. Por esta razón, para referirse a los institutos seculares, prefieren hablar de “consagración secular” más que de “secularidad consagrada” (cf. RINCÓN-PÉREZ, T., *La noción canónica de secularidad consagrada en La misión del laico en la Iglesia y en el mundo. VIII Simposio internacional de teología de la Universidad de Navarra* [dir. A. SARMIENTO y otros] EUNSA [Pamplona, 1987] 415-425). Pero el problema, en realidad, reside en que el carisma originario del Opus Dei no se identifica plenamente con un carisma de vida consagrada.

<sup>19</sup> “Di fatto, scriveva il 19.3.54, non siamo un istituto secolare, così come non costituamo una come associazione di fedeli, i cui membri mancano di un vincolo mutuo e permanente con la società di appartenenza; e nemmeno possiamo essere confusi con i cosiddetti movimenti di apostolato...” (citado en LE TPOURNEAU, D., *L’Opus Dei*, 72). Sin embargo, el Fundador del Opus Dei también usaba la expresión “asociación” para describir el Opus Dei en la carta al Siervo de Dios Pablo VI del 14.2.64 (Itinerario 48; cf. *L’Opus Dei: un’impresa spirituale: Avvenire* [Milano] 26 marzo 1971, 3), y el 15.8.64 escribirá al Sustituto de la Secretaría de Estado relacionando la Obra con “qualche rassomiglianza con altri movimenti precedentemente promossi da Dio” (Itinerario, 49).

Los miembros del Opus Dei reiteradamente vuelven sobre este punto, pero sin subrayar que el fundador rechaza que se considere su Obra como un *motus apostolicus* en cuanto *mera* expresión del derecho de asociación sin referencia a lo que hoy denominamos carisma originario<sup>20</sup>. Sin embargo, como se acepta actualmente, la dedicación plena y completa a Dios en una institución de carácter internacional, que surge de un común “vínculo sobrenatural” y exige una formación constante, son elementos que caracterizan otras realidades eclesiales que se autodenominan “movimientos apostólicos”.

Un primer elemento de la institución que buscaba el fundador aparece en la carta antes citada de 1951. Se refiere a los vínculos por los cuales los socios se incorporarían a la Obra: *i laici, quanto alla forma, attraverso un comune contratto civile, praticando le virtù cristiane come è indicato nello spirito e nei regolamenti dell’Opera, per un tempo determinato o per tutta la vita; i sacerdoti, inoltre, con le conseguenze derivanti dall’ordinazione e dall’incardinazione all’Opera*<sup>21</sup>.

Luego de una audiencia con el Siervo de Dios Juan XXIII, el 9.4.60, el Beato Escrivá presentó una carta al Secretario de Estado a la vez que Protector de la Obra exponiendo oficiosamente que la solución canónica posible para el Opus Dei podría buscarse en una prelatura *nullius* similar a la “Mission de France”<sup>22</sup>. El 27 de junio, el Card. D. Tardini

<sup>20</sup> Lo mismo habría que decir de quien, como J.V. Casanova, con una visión meramente sociológica, sólo viera en el Opus Dei un “movimiento religioso” (cf. *The First Secular Institute: The Opus Dei as a Religious Movement-Organization: Annual Review of Social Sciences of Religion* 6 [1982] 243-285).

<sup>21</sup> Citado en LE TOURNEAU, D., *L’Opus Dei*, 72.

<sup>22</sup> Cf. LE TOURNEAU, D., *L’Opus Dei II*, 74. Su experiencia en la jurisdicción palatina española y su estudio de la jurisdicción de las abadesas de Las Huelgas (España), deben haber influido para solicitar ser equiparados a una jurisdicción episcopal. El Beato Escrivá ya en 1936 habría manifestado una idea similar a Pedro Casciaro (cf. LE TOURNEAU, D., *L’Opus Dei*, 62; Itinerario, 335-336, nota 106). La “Mission de France” fue objeto de la tesis doctoral de la Universidad de Navarra de J.M. Ribas “Incardinación y distribución del clero” en 1971. Dicha entidad, creada en 1941 por la Asamblea de Cardenales y Obispos de Francia, tenía desde setiembre de 1942 un Seminario en Lisieux para formar su clero. El 10.5.49 la Santa Sede aprobó un estatuto provisional de la misma, hasta que el Siervo de Dios Pío XII la reorganiza mediante la Constitución Apostólica *Omnium Ecclesiarum* del 15.8.54 dotando a la “asociación de clérigos seculares” de un territorio propio y un Prelado como Ordinario (cf. AAS 46 [1954] 567-574). Acorde a dicha normativa, recibió su ley propia el 19.11.1955, la que fue sustituida por un nuevo texto promulgado el 18.6.88 (editado en *La Documentation Catholique* 85 [1988] 1155-1157). Siempre fue citada como modelo de prelatura personal, pero la Conferencia Episcopal de Francia rechazó tal figura jurídica en 1987 para continuar con la de una *peculiar* Prelatura territorial (cf. VALDRINI, P., *La nouvelle Loi propre de la Mission de France. Quelques aspects canoniques: L’Année Canonique* 31 [1988] 275-276). Una visión crítica de tal opción en LE TOURNEAU, D., *La Mission de France: passé, présent et avenir de son statut juridique: Studia Canonica* 24 [1990] 357-382.



manifestó al Beato Escrivá que no era oportuno realizar una solicitud formal al respecto<sup>23</sup>.

Los tiempos parecían maduros en la víspera del Concilio Vaticano II, por tal razón, el fundador solicitó formalmente a la Secretaría de Estado el 7.1.62 la transformación de la Obra en una Prelatura *nullius*<sup>24</sup>. El Beato Escrivá lamenta que no sea reconocida plenamente la secularidad de los miembros del Instituto que preside, generalmente identificados como "religiosos modernos". Afirma que la confusión se ve favorecida porque los institutos seculares dependen del mismo Dicasterio que los religiosos, y porque los sacerdotes tienen el mismo título de ordenación que los religiosos, lo que ha inducido a prohibirse también a los laicos el ejercicio de tareas seculares<sup>25</sup>. El Secretario de Estado respondió que el pedido no podía ser aceptado porque, por el momento, existían dificultades insuperables<sup>26</sup>.

Mientras tanto, las Constituciones habían sufrido algunas modificaciones: a) se dotó a la Sección de mujeres de un gobierno semejante a la otra Sección<sup>27</sup>; b) se suprimieron los capítulos III y IV referidos a devociones de los miembros, las Semanas generales de trabajo, y la venia previa del respectivo Obispo para la incorporación de sacerdotes seculares<sup>28</sup>.

Ante una solicitud en igual sentido enviada por el Beato Escrivá el 14.2.64, el Siervo de Dios Pablo VI contestaba que si bien no era posible todavía encontrar una fórmula adecuada en el derecho vigente, la cuestión podía ser replanteada una vez concluido el Concilio Vaticano II<sup>29</sup>.

### ***B. El Congreso general especial***

Una vez concluido el Concilio, en cumplimiento de lo dispuesto por el Siervo de Dios Pablo VI en el Motu proprio *Ecclesiae Sanctae*, y con la autorización expresa de la Sagrada Congregación para los religiosos

<sup>23</sup> Cf. Itinerario 327

<sup>24</sup> Cf. Itinerario 332-338. Algunos de los textos del intercambio epistolar entre el Beato Escrivá y el Card. A. Cicognani en Itinerario 43-46.

<sup>25</sup> El texto dirigido al Siervo de Dios Juan XXIII en Itinerario 44.

<sup>26</sup> El texto en Itinerario 45.

<sup>27</sup> Solicitud presentada el 16.7.53 y aprobada el 12 de agosto siguiente (cf. Itinerario 348-349, nota 148).

<sup>28</sup> Solicitud presentada el 2.10.63 y aprobada el 24 de octubre (cf. Itinerario 348-349).

<sup>29</sup> Cf. ROCCA, 44, n.9. El texto de la carta del Beato Escrivá en Itinerario 48.

e institutos seculares, el Beato Escrivá convocó el 25.6.69 un Congreso general “especial”<sup>30</sup>.

El Congreso estudió —en dos etapas diversas— la adaptación de las Constituciones pensando en la transformación del Instituto. Las conclusiones aprobadas, que pasaron a ulterior profundización de una Comisión teológico-jurídica, señalan que se desea una configuración jurídica diversa de los institutos seculares suprimiendo la asunción de los consejos evangélicos mediante un vínculo sacro, que respete la unidad de la Obra y la índole secular de sus miembros<sup>31</sup>.

Fue así que se redactó el “Codex iuris particularis” aprobado por el Padre y su Consejo el 1.10.74. Se trata del Codex de 1963 revisado sin alterar la fisonomía del Opus Dei en cuanto instituto secular, el cual sería presentado a la Santa Sede al solicitar la nueva configuración jurídica<sup>32</sup>. No obstante —como se comunicara el 23.3.71 al Dicasterio competente— se habían derogado los juramentos especiales y se había aclarado la situación de los sacerdotes diocesanos incorporados para evitar toda doble obediencia<sup>33</sup>.

<sup>30</sup> La expresión proviene del “capítulo general especial”, que las congregaciones religiosas debían convocar para adaptar sus Constituciones a los principios promulgados por el Concilio Vaticano II, y que por analogía se aplicó también en los institutos seculares (cf. *Ecclesiae sanctae*, II.3: EV 2/843). Mons. M. Costalunga, subsecretario de la S.C. para los obispos, afirma que fue el Siervo de Dios Pablo VI “a consigliare al Fondatore dell’Opus Dei la convocazione del Congresso Generale speciale” (*L’erezione dell’Opus Dei in prelatura personale*: L’Osservatore Romano, 28 novembre 1982, 3). Lo cierto es que el Beato Escrivá solicitó autorización de dicho Dicasterio para convocar dicho Congreso el 20 de mayo, recibiendo respuesta favorable el 11 de junio del mismo año (los textos en Itinerario 50-51). Es en este sentido que debe entenderse la afirmación de la Constitución Apostólica *Ut sit*: “Paulus Sextus petitioni Servi Dei Joseph Mariae Escrivá de Balaguer benigne annuens potestatem illi dedit Congressum generalem specialem convocandi” (AAS 75 [1983] 423).

<sup>31</sup> El texto de las conclusiones en Itinerario 55. Nada se dice de asumir la configuración de una prelatura personal como lo informa el fundador a la Sagrada Congregación para los religiosos e institutos seculares al terminar la 1ª parte del Congreso (cf. Itinerario 54, pág. 583). En *Ecclesiae Sanctae* se permitía que el “Capítulo general especial” se desarrollara en dos períodos diversos (cf. II.3: EV 2/843). La primera parte del Congreso se realizó del 1º al 15-16 de setiembre de 1969 (cf. Itinerario 374-380), habiendo sido informada a dicho Dicasterio a los pocos días (los textos en Itinerario 52-54). La segunda parte tuvo lugar desde el 30 de agosto al 14 de setiembre de 1970 (cf. Itinerario 381-387).

<sup>32</sup> El texto del acta de aprobación y el primer capítulo del nuevo cuerpo normativo en Itinerario 58-59. G. ROCCA afirma que “l’Opus Dei non sottopose mai le sue nuove costituzioni all’approvazione della Santa Sede e quindi esse non avevano, nel loro aggiornamento, alcun valore” (*Opus Dei 1985-1986: Cronaca e contenuti di un dibattito*: Il Regno-Attualità 32 [1987] 35). La afirmación no es correcta por cuanto, a tenor de *Ecclesiae Sanctae*, el Capítulo general especial tenía facultad de modificar experimentalmente las Constituciones “dummodo finis, natura, indoles Instituti serventur” (II.6: EV 2/846), reservándose la aprobación definitiva a la autoridad eclesiástica competente luego de un tiempo de prueba (II.8: EV 2/848). Fue así que, cambiada la configuración jurídica de la Obra, las Constituciones fueron aprobadas por la Santa Sede.

<sup>33</sup> El texto de la carta en Itinerario 56.

### C. La solicitud de 1979

En 1979 la Obra cuenta con 72.375 miembros de 87 nacionalidades diversas, de los cuales 2.248 son sacerdotes<sup>34</sup>, sin embargo, la muerte del Beato Escrivá había retardado la solución canónica deseada.

El Papa Juan Pablo I, en setiembre de 1978, manifestó al P. A. del Portillo que debía proceder con rapidez al estudio de la anhelada solución jurídica de la Obra<sup>35</sup>. Pero fue Juan Pablo II quien —a sólo dos meses de su elección— impulsó al Presidente general a resolver la cuestión<sup>36</sup>.

Luego de algunas conversaciones con los Dicasterios interesados, el Presidente general solicitó el 12.1.79 a Juan Pablo II la transformación del Opus Dei en una prelatura personal *cum proprio populo* a fin de salvaguardar la índole secular de sus miembros<sup>37</sup>. El Papa transfirió la competencia sobre el Instituto a la S.C. para los obispos el 3 de marzo siguiente, y el 23 de abril se presentaba formalmente por escrito la solicitud ante dicho Dicasterio<sup>38</sup>.

Para comprender la configuración lograda y sus dificultades es conveniente señalar que el organismo es descrito en la solicitud del 23.4.79 “più che come una società, un movimento o una associazione, come una vera *portio Populi Dei* gerarchicamente ordinata, molto assomigliante

<sup>34</sup> Así lo afirma el Presidente general en la carta dirigida a Juan Pablo II (cf. Itinerario 61). Dado que el “Anuario Pontificio” de 1983 indica que la prelatura personal del Opus Dei cuenta con 1043 sacerdotes, la cifra de 1979 incluye también a los sacerdotes seculares.

<sup>35</sup> Cf. ROCCA, 44, n. 10; Itinerario 422.

<sup>36</sup> Cf. ROCCA, 44, n.10. Con ocasión del 50º aniversario de la fundación del Opus Dei, el Papa envió una carta de felicitación el 15.11.78. “Al transmitir esa carta, el Cardenal Jean Villot, Secretario de Estado, añadía otra, comunicando que el Santo Padre consideraba “una improrrogable necesidad que se resolviera la cuestión de la configuración jurídica del Opus Dei” (Itinerario 423).

<sup>37</sup> Para todo este período cf. Itinerario 421-438. El texto de la solicitud presentada a Juan Pablo II y el anexo 1 en Itinerario 61. El P. A. del Portillo manifiesta que la erección podrá realizarse mediante una Constitución Apostólica como sucede con los Vicariatos Castrenses, mientras los estatutos deberían ser aprobados mediante decreto de la S.C. para los obispos. La terminología es acorde con los cán. 217 § 1 y 219 § 2 del Esquema de 1977, en los cuales *cum proprio populo* sustituye el *nullius* de los respectivos textos del CIC<sup>1</sup>. La solicitud distingue entre prelaturas *sine populo* (exclusivamente clericales) y prelaturas *cum populo* (en las que también se incorporan laicos). Pero en la revisión del proyecto realizada en marzo de 1980, la expresión fue suprimida en el caso de las prelaturas personales, y sustituida por *territorialis* en las otras figuras (cf. Comunicaciones 12 [1980] 275-276 y 279). Por tal razón no es del todo precisa la interpretación de Mons. A. del PORTILLO en *La ricerca della santità nel lavoro di ogni giorno (intervista di J. NAVARRO)*: Avvenire (Milano) 30 novembre 1982, 5.

<sup>38</sup> Cf. ROCCA n.44, Itinerario 62-63.

a una Chiesa particolare o diocesi di carattere personale secondo la definizione data dal Concilio” (n.2)<sup>39</sup>. El P. A. del Portillo afirma que la documentación posconciliar acerca de las prelaturas personales, y la configuración de la Obra permiten llegar a una respuesta satisfactoria de lo solicitado<sup>40</sup>.

En la solicitud, además, se afirma que “l’Opus Dei ha un regime a carattere personale di ambito internazionale ma centralizzato, con la sua sede centrale a Roma... essa si trova in un *piccolo territorio proprio, che offre già l’imprescindibile base materiale della prelatura*”<sup>41</sup>. Según lo que ya había afirmado el Beato Escrivá en 1962, la expresión “territorio propio” insinúa la posibilidad de una zona exenta de la jurisdicción del Ordinario del lugar (¡en este caso el Papa!), como sucede con la Prelatura *nullius* de Pontigny, citada en la nota 8.

La Obra debía abandonar la configuración de instituto secular pero tampoco podía asumir la de una asociación de fieles<sup>42</sup>.

<sup>39</sup> El subrayado es nuestro. El P. A. del Portillo, fundamentándose en la “Relatio” del “Textus emendatus” (cf. AS III.6, 156), aplica la definición de CD 11 al Opus Dei. La prelatura es concebida como “un’unità pastorale, organica e indivisibile, che è integrata da sacerdoti e da laici di ogni stato di vita e condizione sociale e professionale... tutti partecipi dello stesso spirito e vocazione e uniti sotto lo stesso regime, formazione e disciplina” (n. 3). Más tarde, Mons. A. del Portillo afirmó que quienes se mostraban contrarios a lo solicitado por la Obra “immaginavano richieste mai fatte come quella della prelatura ‘nullius diocesis’ o quella della diocesi personale che comportano una autonomia totale dei vescovi diocesani... una specie di ‘diocesi personale mondiale’ o di ‘microchiesa’ a livello universale” (*La ricerca* 5). Ciertamente no se solicitó una “exención” al estilo de las órdenes mendicantes, pero la semejanza reinvidicada y —como veremos más adelante— la potestad “cumulativa” del Prelado de hecho terminó siendo una potestad absoluta respecto a los clérigos y limitada (?) a algunos ámbitos en los laicos.

<sup>40</sup> La solicitud cita PO 10; *Ecclesiae Sanctae* I, 4: EV 2/764; Constitución Apostólica *Regimi Ecclesiae* 15.8.67, art. 49 § 1: EV 2/1589. Pero las prelaturas personales aparecen también en AG 21, nota 4 y AG 27, nota 28. El Directorio *Ecclesiae imago* publicado el 22.2.73, cuando se describen las “iglesias particulares personales o rituales”, afirma que pueden llamarse “prelaturas”, citando PO 10 y *Ecclesiae Sanctae* I,4 (n. 172: EV 4/2223).

<sup>41</sup> ROCCA, 44, n. 18a. El subrayado es nuestro.

<sup>42</sup> En efecto, el P. A. del Portillo dice en la entrevista antes citada: “Il nostro spirito ed il nostro modo apostolico, nettamente secolare, escludevano di per sé tutte le soluzioni proprie dei religiosi e delle istituzioni che professano quel particolare stato ecclesiale che prima si chiamava ‘stato di perfezione’, e ora viene denominato ‘di vita consacrata’. D’altra parte l’Opus Dei, al fine di garantire il suo sviluppo apostolico, aveva bisogno di continuare ad essere un’organizzazione internazionale con una potestà ecclesiastica di regime, con governo centralizzato e con la possibilità di continuare ad incardinare i propri sacerdoti; non poteva quindi essere strutturata come un movimento apostolico o come una semplice associazione di fedeli” (*La ricerca* 5).

La solicitud de 1979, por otra parte, afirma que no es necesario consultar a las Conferencias Episcopales interesadas antes de la erección de la prelatura personal como preveía *Ecclesiae Sanctae*, por las siguientes razones: 1) *todos* los Centros de la Obra ya cuentan con la aprobación del respectivo Ordinario del lugar (ya vimos que el n. 407 de las Constituciones permitían la creación de “Centros dependientes” sin la venia del Ordinario del lugar)<sup>43</sup>; 2) sería necesario dirigirse a *todas* las Conferencias Episcopales retrasando la solución del problema (en realidad, era necesario consultar las Conferencias Episcopales de las 87 naciones donde estaba presente el Opus Dei); 3) no se trata de una erección *ex novo*, sino sólo de una transformación de una institución preexistente *senza sostanziali cambiamenti di regime e di organizzazione*<sup>44</sup>.

El P. A. del Portillo presentó el 2 de junio del mismo año ulteriores precisiones acerca de las competencias asignadas al Prelado. Respecto a su jurisdicción, afirma que la misma se extendería sólo a los clérigos incardinados y a los laicos incorporados en la prelatura personal, siendo “cumulativa” con la del respectivo Ordinario del lugar. El Prelado, por otra parte, deberá cumplimentar los requisitos exigidos por el derecho universal más los que determinase el “derecho particular” del Opus Dei; elegido por el Congreso general de la prelatura, debe ser confirmado por el Santo Padre<sup>45</sup>.

#### D. “*Dilata et compleantur acta*”

A los pocos días, como se informó al Presidente general el 18.7.79, el Papa confirmó el *dilata et compleantur acta* de la Congregación Plenaria de la S.C. para los obispos sobre la cuestión, solicitando algunas aclaraciones y la intervención de la Sagrada Congregación para los religiosos e institutos seculares hasta entonces marginada del asunto<sup>46</sup>:

“A tal fine, escribe el Card. S. Baggio, sarebbe necessario che questa nostra Congregazione conoscesse i vigenti Statuti dell’Opus Dei e possibilmente anche quelli originali, nonché la *ratio studiorum* e gli atti di approvazione pontificia di tali documenti. Interesserebbe inoltre, nei limiti del possibili, una

<sup>43</sup> Cf. ROCCA, 44, n.18b; cf. n.17, 9°. La afirmación final de que “il clero della prelatura non si costituirebbe sottraendolo al clero secolare o ai seminaristi di nessuna diocesi” parece suponer que la única fuente de problemas con los Ordinarios del lugar es la concurrencia en la captación de vocaciones.

<sup>44</sup> ROCCA, 44, n. 18b; cf. n. 17, 10°.

<sup>45</sup> Cf. ROCCA, 45, Itinerario 64.

<sup>46</sup> El texto de la carta en Itinerario 65. Quizás sea éste el único aporte documental de importancia de esa voluminosa obra, ya que los demás documentos ya eran conocidos.

documentazione storica della volontà del Fondatore circa la configurazione ecclesiale dell'Opera, particolarmente con anteriorità al 7 gennaio 1962, data in cui venne inoltrata al Segretario di Stato di Sua Santità la prima istanza di erezione in Prelatura. Parimenti si vorrebbe che venisse fugato ogni dubbio sulla possibilità di procedere nel senso desiderato in base al *ius conditum*, senza che sia necessario riferirsi al *ius condendum* ed anticiparlo."

Se trata de elementos sobre los cuales muchos se interrogaban: ¿cuáles eran las Constituciones vigentes?, ¿podía demostrarse que el fundador había pensado en esta configuración jurídica desde 1928? Por último, como tendremos oportunidad de constatar, en la decisión finalmente adoptada se tuvo en cuenta —contra lo dicho— más el Esquema de 1980 que el *ius condito* sustancialmente contenido en *Ecclesiae Sanctae*.

Además de solicitar las estadísticas de los miembros por categoría y país, el Prefecto manifiesta que permanecen algunas incertezas que es necesario aclarar:

"1) la específica secolarità dell'Opus Dei in quanto la contraddistingue dagli Istituti Secolari, e differenzia i suoi membri dagli altri battezzati;

2) la 'specialis ratio devinctionis' o di sudditanza al Prelato di chierici e laici, uomini e donne, nei diversi gradi della loro appartenenza all'Opus Dei, in rapporto con la loro qualità di soci o di aggregati;

3) i criteri concreti intesi a prevenire la costituzione di una 'chiesa parallela' all'interno delle giurisdizioni territoriali, praticamente in tutto il mondo."

Mientras tanto, el 17.11.79 la S.C. para los obispos comunicaba al P. A. del Portillo, que el Papa había aprobado la creación de una Comisión "mixta" a fin de estudiar la cuestión<sup>47</sup>. En el informe final se lee:

<sup>47</sup> La Comisión, compuesta por los Mons. M. Costalunga, Mario F. POMPEDDA y Mariano Olés de parte de la S.C. para los obispos, y por Amadeo de Fuenmayor, Xavier de Ayala, y Julián Herranz de parte del Opus Dei, tuvo 25 sesiones desde el 27.2.80 al 19.2.81. El informe conclusivo comprende dos volúmenes de más de 600 págs. en total, titulado "Circa la trasformazione dell'Opus Dei in Prelatura personale. Studio realizzato dalla Commissione paritetica approvata da S.S. Giovanni Paolo II e composta da rappresentanti della S.C. per i Vescovi e da rappresentanti dell'Opus Dei", Roma, febbraio 1981 (cf. Itinerario 432-435).

“Por lo que se refiere a las características de la Prelatura en la que el Opus Dei desea transformarse, parece oportuno hacer las siguientes puntualizaciones:

a) no se trata de una Prelatura del tipo *nullius dioecesis* (cf. CIC 319 § 1) o territorial, cuyos fieles dependerían en todo y para todo de la jurisdicción exclusiva del Prelado;

b) tampoco se trata de una Prelatura del tipo de las Diócesis personales *ratione ritus*, que poseen igualmente una independencia o autonomía completa respecto a las Iglesias locales;

c) no se trata de una Prelatura comparable a los Vicariatos castrenses, cuyo Prelado posee una potestad cumulativa con los Ordinarios locales, por habersele confiado la *ordinaria cura animarum* del laicado perteneciente a la Prelatura;

d) se trata de una Prelatura del tipo de las Prelaturas *ad peculiaria opera pastoralia perficienda*, que, dotadas de Estatutos propios, están previstas en las normas del Concilio Vaticano II y en los sucesivos actos pontificios de aplicación<sup>48</sup>.

Vemos, pues, que se ha precisado mejor la naturaleza de la prelatu-  
tura solicitada, así como la jurisdicción del Prelado. No obstante, como  
tendremos oportunidad de analizar, el “Codex” confirmará una potes-  
tad cumulativa (o mixta) del Prelado sobre los fieles de la Obra, y afir-  
mará que los laicos son “miembros” de la Prelatura.

El informe final fue sometido a una Comisión de Cardenales  
nombrados por el Papa *ad hoc* bajo la presidencia del Prefecto del Di-  
casterio antes mencionado, la cual dió su parecer favorable el  
26.9.81<sup>49</sup>. Es así como el 7.11.81, Juan Pablo II ve la conveniencia de  
erigir la prelatu-  
tura personal, pero informando antes a los obispos dioce-  
sanos donde tenga Centros la Obra a fin de recibir sus observaciones al  
respecto<sup>50</sup>.

<sup>48</sup> Citado en Itinerario 435.

<sup>49</sup> Cf. BAGGIO, S., *Un bene per tutta la Chiesa: L'Osservatore Romano* 28 novem-  
bre 1982, 1.

<sup>50</sup> La decisión fue comunicada al P. A. del Portillo el 9 del mismo mes en los si-  
guientes términos: “Me es grato comunicarle que en la audiencia del 7 de este mes, el  
Santo Padre ha deliberado erigir el Opus Dei en Prelatura personal de conformidad con  
lo previsto en los pertinentes documentos conciliares, en el Motu proprio ‘Ecclesiae Sanc-  
tae’ de 6 de agosto de 1966 y en la Constitución Apostólica ‘Regimini Ecclesiae uni-  
versae’ de 15 de agosto de 1967, aprobando los Estatutos” (citado en Itinerario 439).  
Vemos que se afirma claramente que la prelatu-  
tura personal es conforme al “ius con-  
dito”, pero no está claro si el Papa simplemente *vió la conveniencia* de erigir la prelatu-  
ra o si, por el contrario, *tomó la decisión* de erigirla.

El 14 de noviembre de ese año, la S.C. para los obispos envió una “Nota informativa” a los Ordinarios de lugar de las naciones en que el Opus Dei tenía “Centros canónicamente erigidos”<sup>51</sup>. Dice en su comienzo:

“Después de largo y detallado estudio, ordenado por la competente Sagrada Congregación para los Obispos, en el que se han valorado atentamente todos los necesarios elementos de hecho y de derecho, *el Santo Padre ha decretado la erección del Opus Dei como Prelatura personal*, y ha aprobado los Estatutos correspondientes. Por disposición expresa del Santo Padre, se informa a los Obispos de las características concretas de la Prelatura y del real alcance de la resolución adoptada. Esta resolución, en efecto, al mismo tiempo que asegura un encuadramiento jurídico del Opus Dei adecuado a su carisma fundacional y a su realidad social, mantiene inalteradas las normas que actualmente regulan las relaciones de la mencionada institución de derecho pontificio con los Obispos diocesanos y las Iglesias locales”<sup>52</sup>.

En consonancia con esta “Nota”, el P. A. del Portillo escribe en la Circular *Nuper nuntiatum* fechada el 8 de diciembre pero que se haría pública luego de erigida la prelatura, que el Papa *decrevisse Operis Dei erectionem in Praelaturam personalem*<sup>53</sup>.

### ***E. La decisión pontificia de 1982***

Un escueto comunicado de la Oficina de Prensa de la Santa Sede daba noticia el 23.8.82 de que el Papa había decidido la erección del Opus Dei como primera prelatura personal<sup>54</sup>.

<sup>51</sup> El texto castellano de este documento inédito, sin número de protocolo y firma, se titula “Nota informativa sobre la erección del Opus Dei como Prelatura personal, para conocimiento de los Obispos”.

<sup>52</sup> El subrayado es nuestro. El Card. S. BAGGIO afirma que el documento enviado a los obispos era “allo scopo di informarli e di consentire loro di fare quelle osservazioni che sono state poi attentamente studiate in sede competente” (*Un bene* 3). Sin embargo, algunos dudan de que los obispos hayan hecho observaciones a una “notificación” de la Santa Sede. Por otra parte, resulta llamativo que Mons. Gabino Díaz Merchán, entonces Presidente de la Conferencia Episcopal Española, declarara el 26 de marzo del año siguiente: “I vescovi, che io sappia, non hanno ricevuto alcuna lettera personale per dare un'opinione sull'Opus. Glielo assicuro; noi vescovi spagnoli non abbiamo ricevuto niente” (RegAt 27 [1982] 166). Sin embargo, Mons. M. Costalunga brinda algunos particulares sobre las observaciones remitidas por los obispos (cf. *L'erezione* 3).

<sup>53</sup> ROCCA, 47, n. 1. El texto afirma más adelante que —en realidad— se trata de una decisión aún no tomada: “proxima approbatione Sanctae Sedis” (n.11).

<sup>54</sup> El Comunicado, no publicado en “L'Osservatore Romano”, dice: “El Santo Padre ha decidido la erección del Opus Dei como prelatura personal; sin embargo, la publicación



La Declaración *Praelaturae personales* de la S.C. para los obispos, con sendos comentarios de su Prefecto y Subsecretario, explicaba la fisonomía de la nueva institución. Esta intervención fue publicada el 28.11.82<sup>55</sup>, fecha que lleva la Constitución Apostólica *Ut sit* por la que formalmente se erige la "Prelatura personal internacional del Opus Dei" al mismo tiempo que la "Sociedad sacerdotal de la Santa Cruz", y se "confirma" la elección del P. A. del Portillo como Prelado de la misma<sup>56</sup>.

### F. Las "normas propias" del Opus Dei

La *Ut sit* afirma que el Opus Dei se rige por el derecho general y por sus normas propias, es decir, la misma constitución y sus Estatutos<sup>57</sup>.

---

del documento ha sido retrasada por motivos técnicos" (citado por FUENMAYOR, A. de, *La erección del Opus Dei en prelatura personal: Ius Canonicum* 23 [1983] 12). La noticia recibió muchas críticas, sobre todo en España (cf. *Vida Nueva*, n.1343 [1982] 1721). Quizás por esta razón, el texto publicado por G. ROCCA (según la versión que le fuera entregada por J. NAVARRO-VALLS, miembro del Opus Dei a cargo de la Oficina de Prensa de la Santa Sede a partir de 1986) ha sustituido la problemática última frase por un escueto "El documento verrà reso pubblico in seguito" (cf. *L'Opus Dei*" 104, nota 185). Las hipótesis que los medios periodísticos se formularon acerca de las causas del retraso en ACCATTOLI, L., *Opus Dei. La prelatura annunciata e non spiegata: Il Regno-Attualità* 27 [1982] 378).

<sup>55</sup> Cf. *L'Osservatore Romano* 28 novembre 1982, 1 y 3; más tarde en AAS 75 (1983) 464-468; EV 8/276-287. El texto de AAS sustituye la expresión "erectum est" de "L'Osservatore Romano" por "erigendum est". El texto de la Declaración con el comentario de Mons. M. COSTALUNGA fueron dados a conocer antes de su publicación oficial por "Katholische Nachrichten Agentur" (KNA) y publicados en setiembre de ese año en España (cf. *Vida Nueva* [Madrid], n. 1343 [1982] 17-23).

<sup>56</sup> Estas decisiones fueron comunicadas en "L'Osservatore Romano" de la fecha. La Constitución fue publicada con ocasión de la ejecución de la decisión pontificia en "L'Osservatore Romano" del 19.3.83 (cf. AAS 75 [1983] 423-425, fascículo fechado el 2.5.83). El nombre del documento pontificio proviene de una jaculatoria que el Beato Escrivá repetía pidiendo al Señor –por intercesión de María– conocer su voluntad sobre su misión sacerdotal. El Siervo de Dios decía el 26.7.74 en Perú: "El Señor quiere algo, ¿qué es? Y, con un latín de baja latinidad, cogiendo las palabras del ciego de Jericó, repetía: *Domine, ut videam! Ut sit! Ut sit!* Que sea éso que Tú quieres y que yo ignoro, *Domine, ut sit!*" (citado en ILLANES, J.L., *Dos de octubre: alcance y significado de una fecha: Scripta Theologica* 13 [1981] 421, nota 18). Según M. Di Giacomo, la jaculatoria ya era usada por el Beato Escrivá en el año 1924, pues la había grabado en la base de una imagen de Ntra. Sra. del Pilar durante su último año en el Seminario de Zaragoza (cf. *Opus Dei. La storia, i nomi, le segli, i collegamenti internazionali, le luci e le ombre della multinazionale di Dio. In appendice, le vecchie e le nuove "Costituzioni" segrete* T. Piconi [Napoli, 1987] 2-3).

<sup>57</sup> Cf. ROCCA, 52, n. II. El texto latino del "Codex" y una traducción española bastante defectuosa fueron publicados por "El Tiempo" (Madrid) en agosto de 1986. Un año después, M. Di Giacomo publicó una traducción italiana (cf. *Opus Dei*, 177-230). Recientemente se ha publicado el texto latino en Itinerario 73. La Declaración *Praela-*

Todo el proceso de la “transformación” del Opus Dei en prelatura personal se realizó *antes* de que el nuevo CIC entrara en vigor<sup>58</sup>, por lo cual el *derecho general* vigente en ese período —como ya lo hemos dicho— es fundamentalmente la normativa que se encuentra en *Ecclesiae Sanctae*.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que el CIC se encontraba en revisión y, en la redacción de los diversos proyectos, hubo una notable fluctuación en lo relativo a la naturaleza de las prelaturas personales, lo cual ha dejado sus huellas en los documentos de 1982. En efecto, algunos aspectos de la normativa y vida del Opus Dei parecen equipararlo con una iglesia particular: los Estatutos son denominados *ius particularis*<sup>59</sup>, cuya ejecución —como sucede respecto a las iglesias particulares— fue encomendada a un Legado del Romano Pontífice<sup>60</sup>; la Declaración *Praelaturae personales* afirma que la Prelatura es una *structura iurisdictionalis*<sup>61</sup>; el Prelado del Opus Dei —ya antes de ser ordenado obispo— usaba

---

*turae personales* no tiene valor legislativo alguno. Si bien esclarece la naturaleza de la Prelatura erigida tampoco es una interpretación auténtica de las normas sancionadas por la Santa Sede respecto al Opus Dei, como afirma J.L. GUTIERREZ (cf. *De praelatura personali* 98), pues la S.C. para los obispos de ordinario carece de competencia para ello.

<sup>58</sup> Al respecto, A. LIVI, afirma que “l’erezione dell’Opus Dei a prelatura personale ... è avvenuta dopo la promulgazione del nuovo Codice di diritto canonico (la pubblicazione in AAS del decreto di erezione è infatti del 2 maggio 1983)” (*Le prelatore nelle diocesi a servizio della pastorale*: Avvenire [Milano] 30 novembre 1985, 12; cf. ROCCA G., *Opus Dei* 34). Sin embargo, la afirmación no es correcta. La *Ut sit* no es una ley sino un acto administrativo singular, por lo cual, no surte efecto desde su publicación en AAS sino desde su ejecución, acaecida el 19.3.83. El nuevo Código, por su parte, fue promulgado el 25 de enero del mismo año, pero entró en vigor, por expresa disposición del Supremo Legislador, el 27 de noviembre siguiente (cf. JUAN PABLO II, *Constitución Apostólica “Sacrae disciplinae leges”*, 25.1.83: AAS 75 [1983] II, XIV).

<sup>59</sup> ROCCA, 52, n.II. Mejor habría sido usar el término “*ius proprium, peculiare, speciale*”, pues “*ius particularis*” se reserva en el CIC<sup>2</sup> para designar la legislación vigente en una iglesia particular.

<sup>60</sup> La *Ut sit* no especifica la razón por la cual se encomienda la ejecución al Nuncio Apostólico en Italia, por otra parte, cercano a la Obra desde que se desempeñara en la Nunciatura de Perú. Según R. TOMASSETTI, “l’esecuzione è stata affidata in questo caso al Nunzio apostolico presso la nazione dove si trova la sede del governo centrale della Prelatura e la chiesa prelatizia” (*L’Opus Dei e la nuova figura giuridica delle prelatore personali*: Aggiornamenti Sociali 35 [1984] 679, nota 10). Tratándose de una estructura de ámbito *internacional*, el criterio no se impone de suyo, por la misma razón podría haber sido mandada la ejecución al Secretario de Estado o al Vicario del Papa para Roma.

<sup>61</sup> ROCCA, 48, n.IIa. La expresión, que desde 1983 describe estos organismos también en el “Anuario Pontificio”, ha sido utilizada por algunos autores para fundamentar que las prelaturas personales forman parte de la “constitución jerárquica” de la Iglesia, equiparándolas a las iglesias particulares (cf. DALLATORRE, G., *Prelato e Prelatura* en *Enciclopedia di diritto* Giuffrè [Milano, 1985] 977 y 980). Sin embargo, no toda

privilegios propios de quienes rigen iglesias particulares<sup>62</sup>; y, por último, la Prelatura depende de la Congregación para los obispos<sup>63</sup>.

El "Codex", como lo había sugerido el P. A. del Portillo en su solicitud de 1979, reproduce fundamentalmente las Constituciones de 1950 con los acomodamientos que requería la nueva configuración canónica<sup>64</sup>. Sin embargo, ambos cuerpos normativos difieren en el modo en que han sido producidos: mientras las Constituciones fueron "aprobadas" por un decreto del Dicasterio correspondiente, el "Codex" fue "sancionado" por un documento del Sumo Pontífice mismo<sup>65</sup>. Pero esto no significa —como afirma G. Lo Castro— que los Estatutos del Opus Dei sean una ley pontificia "promulgada" en sentido estricto<sup>66</sup>. Tampoco son normas que los miembros de la Prela-

institución erigida por la Santa Sede y cuyo superior sea nombrado por el Papa es una "estructura jerárquica", como supone R. TOMASETTI (cf. *L'Opus Dei e la nuova figura giuridica delle prelature personali*: Aggiornamenti Sociali 35 [1984] 683-684). "Una prelatura personale, observa G. GHIRLANDA, può dirsi organo giurisdizionale gerarchico nel senso che, in quanto istituto ecclesiastico, non può non essere gerarchico" pero en este sentido "tutta la Chiesa in tutti i suoi istituti è gerarchicamente ordinata" (*Natura delle prelature* 311). La expresión también podría aplicarse, por lo tanto, a algunos institutos de vida consagrada.

<sup>62</sup> La función de Prelado no comporta las prerrogativas de "Prelado doméstico de Su Santidad"; sin embargo, el título de "Monseñor" le viene dado en el "Anuario Pontificio" desde 1983. Por otra parte, el Prelado personal no era obispo hasta fines de 1990, ni preside una iglesia particular, por lo cual —salvo un privilegio cuya concesión desconocemos— no tenía facultad para usar las insignias pontificales (lo cual estaba en contradicción con lo dispuesto en el Motu proprio *Pontificalia insignia*, cf. n.6: EV 3/482). El Prelado es un obispo "titular", lo que confirma que no preside una iglesia particular. En coherencia con ello, recientemente —dada la asimilación de los ordinariatos militares a las diócesis— Juan Pablo II ha dispuesto que en adelante a los nuevos Ordinarios militares no se les asigne una sede titular (cf. CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, *Circular a los Legados Pontificios*, 20.11.97: Pastoralis Militum Cura, n. 2 [1997] 3).

<sup>63</sup> Cf. ROCCA, 52, n.V-VI; "Codex", n. 173.1. G. GHIRLANDA afirma: "Secondo la natura vera delle prelature personali, così come emerge dallo studio del Concilio, della legislazione postconciliare e del CIC 1983, la loro erezione dovrebbe essere competenza non della S. Congr. per i Vescovi, ma della S. Congr. per il Clero, in stretta connessione con la Segreteria di Stato" (*Natura delle prelature*, 303, nota 5).

<sup>64</sup> Cf. ROCCA, 44, n.17, 10°. Los 479 artículos de las Constituciones son reducidos a 185 en el "Codex".

<sup>65</sup> Ese es el término usado por Mons. M. COSTALUNGA (cf. *L'erezione* 3), influido por la terminología de la "Relatio" de 1981 (cf. *Communicaciones* 14 [1982] 203). Mientras *Ecclesiae Sanctae* se limitaba a constatar que las prelaturas "propriis gaudent statutis" (EV 2/764), el can. 295 del CIC<sup>2</sup> afirma que se rigen por estatutos "ab Apostolica Sede conditis".

<sup>66</sup> Cf. *Un'istituzione personale Opus Dei*: Il Diritto Ecclesiastico 96 (1985) I, 553. Lo mismo afirma J. HERVADA en *Comentario exegetico* 408. Estos autores parecen olvidar que no todo acto del Papa es necesariamente una ley y —si lo fuera en este caso— carecería de valor pues no fue promulgada en AAS como lo requiere tanto el CIC<sup>1</sup> como el CIC<sup>2</sup>. La misma dificultad encontraban los canonistas para encuadrar en la jerarquía de fuentes la "Lex propria" de la "Mission de France" (cf. BONET MUIXI, M., *Reseña jurídico-canónica*. 2. *Régimen diocesano*: Revista Española de Derecho Canónico 10 [1955] 668).

tura se den a sí mismos –aunque hayan colaborado en su redacción– como sucede en los institutos de vida consagrada y las asociaciones de fieles<sup>67</sup>. No obstante, se confiere al Opus Dei la facultad de interpretar el “Codex” (n.184) y la posibilidad de proponer oportunas modificaciones (n.181)<sup>68</sup>.

Según sus “Disposiciones finales”, los Estatutos entraron en vigor el 8.12.82, sin que perdieran valor los privilegios concedidos por la Santa Sede al Opus Dei y las autorizaciones dadas por los Ordinarios del lugar para erigir Centros de la Obra (n.1). Los deberes y derechos contraídos en el régimen del instituto secular *están vigentes*, salvo que se disponga *expresamente* (explícita o implícitamente) otra cosa o hayan sido *abrogados* por alguna norma del “Codex”<sup>69</sup>. Por otra parte, el “Codex” recoge sustancialmente las Constituciones de 1950<sup>70</sup>.

<sup>67</sup> “Los estatutos, dice J. HERVADA, o derecho particular de las prelaturas personales difieren formalmente (can. 94 § 3) de los correspondientes a las formas asociativas: efectivamente, en el caso de una prelatura personal, es la Santa Sede quien dicta y constituye esa ley... mientras que las normas por las que se rigen las asociaciones provienen de ellas mismas y requieren solamente, cuando más, la aprobación de la autoridad... Ese acto pontificio no es como la aprobación o la *recognitio* de una actividad previa de los miembros de una asociación, que implique su erección como persona jurídica: es precisamente un acto constitutivo en virtud del cual viene a la existencia la prelatura” (*Comentario exegetico* 408).

<sup>68</sup> La aprobación de las modificaciones de los Estatutos se reserva a la Santa Sede a propuesta de tres Congresos generales (no se precisa de qué sección se trata) en lugar de los cuatro requeridos por las Constituciones de 1950.

<sup>69</sup> El segundo párrafo del n. 2 dice así: “Hi omnes iisdem obligationibus tenentur eadem servant iura, quae habebant in regimine iuridico praecedenti, nisi aliud expresse statuunt huius Codicis praescriptiones vel de iis agatur quae ex normis novo hoc iure abrogatis proveniebant”. Esta disposición ha sido objeto de encontradas interpretaciones. El término *abrogatio*, evidentemente, no tiene el sentido técnico de revocación total, sino que, por el contexto, significa una revocación *parcial* por obrogación o derogación. Según G. ROCCA, “todo aquello que ha sido excluído de los estatutos o no ha sido tratado en los mismos queda como en los estatutos anteriores, los de 1950” (*El Estatuto “secreto” del Opus Dei [entrevista de G.M. RODRIGUEZ]: Vida Nueva n. 1519 [1986] 513*). Por el contrario, según G. LO CASTRO, “fanno salva soltanto la progressa decorrenza dei diritti e dei doveri previsti nel *Codex iuris particularis*” (*Un’istituzione* 554, nota 6). Ahora bien, ni la disposición final habla de *todas* las normas, ni están vigentes *solamente* los derechos y deberes previstos en el “Codex”. Los Estatutos nada dicen explícitamente acerca de las normas de 1950 (sea acerca de su revocación como de su permanencia). Sin duda, deben considerarse abrogadas aquellas disposiciones referidas a los “votos sociales”, por cuanto correspondían a una exigencia de la configuración del Opus Dei como instituto secular. Sin embargo, las obligaciones formativas, ascéticas y apostólicas asumidas en la oblación y la fidelidad –como tendremos ocasión de ver– tienen su vigor, pues se refieren a la finalidad de la Obra y a la espiritualidad de la misma que se mantiene inalterada en la nueva configuración canónica.

<sup>70</sup> Del “Codex” han sido suprimidas algunas prácticas piadosas y formativas a las cuales estaban obligados los miembros del Instituto secular, pero de cuya permanencia existen algunos indicios en los Estatutos. L. de ECHEVERRÍA ha propuesto la hipótesis de la existencia de “una legislación complementaria que es desconocida” (*El “Opus Dei” y sus “secretos”*: Vida Nueva, n. 1520 [1986] 562).

### 3. La naturaleza de la Prelatura personal del Opus Dei

La Prelatura personal, que asume la misma denominación del Instituto secular, es una estructura *internacional* (n. 1.3), dotada de personalidad jurídica<sup>71</sup>, descrita en el “Codex” del siguiente modo:

“Opus Dei est Praelatura personalis clericos et laicos simul complectens, ad peculiarem operam pastorem perficiendam sub regimine proprii Praelati” (n. 1.1).

Para conocer la naturaleza del Opus Dei deseamos analizar los tres elementos contenidos en la definición antes citada: cuáles son los miembros de la Prelatura<sup>72</sup>, cuál es la finalidad de la misma, y cuál es la potestad del Prelado.

#### A. Su finalidad

El Opus Dei se ordena a una “peculiar obra pastoral”, la cual coincide —al igual que los medios propuestos— con los fines y medios enunciados en las Constituciones de 1950. La tarea pastoral a la que se ordena el Opus Dei tiene dos grupos de destinatarios<sup>73</sup>. Inmediatamente tiende a promover la santificación de *sus miembros* por el ejercicio de las virtudes cristianas en su propia profesión y condición de vida según la espiritualidad propia del Opus Dei (n. 2.1). De modo mediato trata

<sup>71</sup> Cf. LO CASTRO, G., *Le prelatore personali per lo svolgimento di specifiche funzioni pastorali: Il Diritto Ecclesiastico* 94 (1983) I, 145. Afirma G. DALLA TORRE al respecto: “In base al combinato disposto dei can. 295 § 1 e 238 § 1 è indubbio che il Seminario della prelatore abbia *ipso iure* personalità giuridica canonica. D'altra parte l'uso nel can. 294 del termine tecnico erigere, nel diritto canonico adoperato per indicare il procedimento di personificazione, dovrebbe significare che anche le prelatore godono della personalità giuridica” (*Prelato e prelatore* 976-977, nota 22). Sin embargo, no es necesario hacer esta deducción en relación con el Opus Dei. En efecto, si bien el CIC<sup>2</sup> no explicita que las prelatore personales tengan personalidad jurídica ni ello se afirma en el “Codex”, el Opus Dei conserva la personalidad obtenida en 1943. Tal personalidad jurídica de suyo es perpetua y sólo se extingue si la legítima autoridad la suprime (cf. can. 102 § 1 del CIC<sup>1</sup>; hoy, can. 120 § 1), lo que no ha sucedido en el caso.

<sup>72</sup> Si bien el “Codex” sólo usa los términos *christifideles*, *fideles* para referirse al conjunto de bautizados de la prelatore, preferimos la palabra “miembro” que también aparece en la Declaración *Praelatura personales* aplicada tanto a los laicos como a los clérigos (cf. ROCCA 48, n. IId y VI respectivamente).

<sup>73</sup> Por esta razón, la “Nota informativa” de 1981 dice que el Opus Dei tiene una finalidad *reduplicativamente pastoral*, de lo cual, J. I. ARRIETA deduce que se trata de una *doble finalidad* (cf. *El Opus Dei, prelatore personal. Decisión histórica del papa Juan Pablo II*, Revista Española de Teología 42 [1982] 460).

de extender ese ideal en los diferentes grupos sociales, especialmente entre los intelectuales (n. 2.2)<sup>74</sup>. Sin embargo, tal objetivo no puede decirse que sea propiamente un “peculiar” trabajo pastoral, pues la especificidad del mismo reside en asumir “en serio” y “responsablemente” los compromisos ordinarios de todos los bautizados<sup>75</sup>.

Ahora bien, la erección de una prelatura personal es fruto de la interacción entre una necesidad pastoral y la responsabilidad primacial del Papa<sup>76</sup>, con la participación de los obispos a través de la consulta realizada

<sup>74</sup> En el primer esquema “De ministerio et vita presbyterorum” (20.11.64) del Concilio Vaticano II se agregó, para ejemplificar esos “grupos sociales”, el inciso “v.g. pro opificibus vel intellectualibus” (AS IV.4, 847), el cual fue suprimido por considerárselo “innecesario” (cf. AS IV.4, 383). Mientras en PO 10 las obras pastorales son destinadas “pro diversis coetibus socialibus, quae in aliqua regione, vel natione aut in quacumque terrarum orbis parte perficienda sunt”, en *Ecclesiae Sanctae* -estos dos aspectos subordinados- se equiparan para dar lugar a la formulación que encontramos en el c. 294 del CIC<sup>2</sup>.

<sup>75</sup> El Beato Escrivá había expresado que el objetivo de la Obra consiste en “el hecho de que los socios del Opus Dei centren su espiritualidad en el sencillo propósito de vivir *responsablemente* los compromisos y exigencias bautismales del cristiano” (*Conversaciones con Mons. Escrivá de Balaguer*, Rialp [Madrid, 1969<sup>3</sup>], n. 22; el subrayado es nuestro). Por su parte, J. HERVADA afirma: “Tale finalit      presente nella “communio fidelium” propria di tutti i fedeli    inerente alla vocazione battesimale e alla costituzione della Chiesa  , ma nel nostro caso    specificata dalla *decisione seria* di portarla a compimento secondo peculiari concrete modalit  ” (*Aspetti della struttura giuridica dell’Opus Dei: Il Diritto Ecclesi  stico* 97 [1986] I, 420; poco antes dice “il fedele si impegna... a vivere seriamente secondo lo spirito e le norme dell’Opus Dei”, id. 419; todos los subrayados son nuestros). El autor desarrolla estas afirmaciones en su obra *Elementos de derecho constitucional can  nico* EUNSA (Pamplona, 1987), 304-307. Las formulaciones -fruto de cierta mentalidad de “promoci  n del laicado”- son poco felices, pues si bien no todos los cristianos somos totalmente “responsables” de los compromisos bautismales asumidos, existen m  s cat  licos viviendo con seriedad y responsabilidad su bautismo que miembros del Opus Dei.

<sup>76</sup> Cf. FUENMAYOR, A. de, *Primatial Power and Personal Prelatures* en *Le Nouveau Code de Droit canonique. Actes du Ve Congr  s international de droit canonique organis   par l’Universit   Saint-Paul et tenu    l’Universit   d’Ottawa du 19 au 25 ao  t 1984* (dir. M. THERIAULT et J. THORN) Facult   de Droit Canonique-Universit   Saint-Paul (Ottawa, 1986) I, 317. El autor cita el can. 782    1, que se refiere a la “acci  n misional de la Iglesia”, para fundamentar su afirmaci  n (cf. id. 314), y luego sostiene: “They show how a plurality of jurisdictions, each one with its own scope, fit perfectly into the life of the particular Church in its ecclesial existence -which implies, as in the universal Church-, unity and variety” (id. 315). Es claro que -a imagen de la Iglesia universal- las iglesias particulares deben reflejar en su vida y estructuras la variedad de los dones del Se  or, pero de ninguna manera esta variedad puede ir en detrimento de la necesaria unidad de esa determinada porci  n del pueblo de Dios, la cual se ve disminuida en cuanto signo y realidad cuando existe m  s de un Obispo diocesano en cada lugar (como sucede cuando existen ordinarios de diferentes ritos en una misma sede).

a las Conferencias Episcopales. En el caso del Opus Dei, si bien se trató formalmente de la erección de una nueva institución —como dice la misma *Ut sit*— en realidad es la *transformación* de un instituto secular ya existente, lo cual ha marcado una fisonomía peculiar. En efecto, para el Concilio Vaticano II y el derecho eclesial para la iglesia latina, la erección de una prelatura personal responde a necesidades pastorales de toda la Iglesia o de un grupo de iglesias particulares, por lo cual se prevé que los sacerdotes de la prelatura son “enviados” a diversas comunidades locales. El Opus Dei, en cambio, destina su clero primariamente a un objetivo *ad intra* de la Prelatura, cual es la atención pastoral de los miembros laicos<sup>77</sup>.

### B. Sus miembros

Según el “Codex”, la misma constitución del Opus Dei —formado de clérigos y laicos— manifiesta la “íntima unión” que existe entre el sacerdocio ministerial y el sacerdocio común de los fieles (n. 4.2)<sup>78</sup>:

“Cuncti christifideles qui Praelaturae incorporantur vinculo iuridico... hoc faciunt eadem divina vocatione moti: omnes eundem finem apostolicum prosequuntur, eundem spiritum eandemque praxim asceticam colunt, congruam recipiunt doctrinalem institutionem et curam sacerdotalem...” (n. 6).

#### Los clérigos

Los Estatutos afirman que “todos los clérigos” incardinados al Opus Dei forman su presbiterio (n. 1.2; 36.1)<sup>79</sup>, el cual *universum Opus Dei*

<sup>77</sup> El único autor consultado que señala esta dificultad es G. GHIRLANDA: “è da tener conto che il Concilio esplicitamente parla di distribuzione del clero e di opere pastorali: la vera ragion d'essere della prelatura personale è il supplire alla mancanza di clero o la peculiarità dell'azione da svolgere in un determinato luogo o settore, e non di per sé la cura pastorale ordinaria di alcuni fedeli già appartenenti ad una diocesi, alla cura del cui clero sono affidati” (*Natura delle prelature* 301).

<sup>78</sup> El “Proemio” de la *Ut sit* afirma: “Cum Opus Dei divina opitulante gratia adeo crevisset ut in pluribus orbis terrarum dioecesis extaret atque operaretur quasi apostolica compages quae sacerdotibus et laicis sive viris sive mulieribus constabat eratque simul organica et indivisa, una scilicet spiritu fine regimine et spirituali institutione, necesse fuit aptam formam iuridicam ipsi tribui quae peculiaribus eius notis responderet” (AAS 75 [1983] I, 423, los subrayados son nuestros). El P. A. del Portillo, por su parte, en un párrafo de la solicitud de 1979, afirma: “l'Opera costituisce un'unità pastorale, organica e indivisibile” (Rocca, 44, n. 3). ¿Serán éstos textos el origen de la expresión “organica cooperatio” del can. 296?

<sup>79</sup> Según PO 10, la incardinación no es el único medio por el cual los presbíteros pueden dedicarse a las actividades de una prelatura personal. En efecto, el primer modo

*vivificat atque informat* (n.4.1). No podemos dar al concepto un sentido técnico, pues incluye a los diáconos, lo cuales no pueden considerarse canónica ni teológicamente miembros de presbiterio alguno. La expresión sugiere que los clérigos constituyen un “cuerpo” (que no se identifica con la “Sociedad sacerdotal de la Santa Cruz”), por lo cual habría sido mejor usar la palabra *clero* y no “presbiterio”<sup>80</sup>.

La “Sociedad sacerdotal de la Santa Cruz” es una “asociación clerical” de ámbito internacional propia e intrínseca de la Prelatura (n.36.2). Los documentos de 1982 se preocupan en estrechar la relación entre ambas instituciones<sup>81</sup>, sin embargo, la Sociedad no es *aliquid intrinsecum* a la Prelatura como sucedía en el régimen anterior<sup>82</sup>. Se trata de una institución que está “unida” al Opus Dei, y por lo tanto —aunque esta unión sea todo lo intrínseca que se quiera— es *diversa* de la Prelatura misma<sup>83</sup>, aunque el prelado sea su presidente general (n.36.3)<sup>84</sup>.

Los clérigos *incardinados* en el Opus Dei, desde su ordenación “presbiteral”, son “asociados” a la “Sociedad sacerdotal de la Santa Cruz” (n. 36.2)<sup>85</sup>. A diferencia de las Constituciones de 1950, además de los nu-

---

propuesto es la “agregación” (*addictio*), modo que no es mencionado en *Ecclesiae Sanctae* ni en el CIC<sup>2</sup>.

<sup>80</sup> Así sucede en el art. 58.1 del “Codex” y en la Declaración *Praelaturae personales* (cf. ROCCA, 48, n. Ib). La idea de un “presbiterio” propio debe haber surgido por comparación con la Prelatura “nullius” de Pontigny, sin embargo, canónicamente no existe un presbiterio sino en las iglesias particulares. Contrariamente a lo afirmado por J. HERVADA, el can. 294 no habla de “presbiterio” (cf. *Comentario exegetico* 405-407).

<sup>81</sup> La Declaración *Praelaturae personales* utiliza la expresión “inseparabiliter iungita” (n.VI), que en la *Ut sit* se modifica por “intrinsicum coniuncta” (n. I).

<sup>82</sup> Los términos están tomados del art. 64 de las Constituciones de 1950.

<sup>83</sup> La Constitución Apostólica *Ut sit*, si bien no lo dice expresamente, parece poner la Sociedad sacerdotal bajo la dependencia de la C. para los obispos, aunque de suyo debiera depender de la C. para los clérigos. La competencia de este Dicasterio sobre las asociaciones de clérigos, implícita en la *Regimini Ecclesiae*, es claramente afirmada en la Constitución Apostólica *Pastor Bonus* (cf. art. 97.1: AAS 80 [1988] 884).

<sup>84</sup> La potestad del prelado en la asociación, según J.L. ARRIETA, no es “una potestad eclesiástica de régimen o jurisdicción, sino una potestad de tipo asociativo” (*El Opus Dei*, 465).

<sup>85</sup> El n. 36.2 afirma: “Hi sacerdotes, ex ipso suae ordinationis facto, fiunt socii...”, por lo cual —a diferencia de las Constituciones de 1950— los candidatos y los diáconos incardinados a la Prelatura no son miembros de la Sociedad sacerdotal; sin embargo, pueden admitirse diáconos del clero secular (n. 58.1), lo cual resulta una contradicción. Por otra parte, los sacerdotes de la Prelatura no son considerados miembros “in senso stretto” de la Sociedad, como afirma G. ROCCA (*L’Opus Dei*, 107). Al contrario, al igual que los miembros del clero secular, a su propia incardinación agregan la asociación.



merarios, también los agregados incorporados definitivamente al Opus Dei pueden acceder al Orden sagrado (nn.37.1; 44)<sup>86</sup>. Corresponde al prelado: a) según el canon 295 § 1, la promoción a los ministerios y órdenes (nn. 44; 47); b) la concesión de las dimisorias para la ordenación de los miembros de la Prelatura, incluso dispensando a los candidatos de la edad requerida (n. 48)<sup>87</sup>; c) la concesión de la misión canónica –por sí o por los Vicarios Regionales– a los sacerdotes de la Prelatura (n. 50.2)<sup>88</sup>; d) de acuerdo con el canon 295 § 2, proveer a la honesta sustentación del clero de la Prelatura (n. 55).

Los sacerdotes de la Prelatura se dedican *praeprimis* a la “peculiar” cura pastoral de los demás miembros del Opus Dei (n.38), pero obtenidas las licencias necesarias también pueden ejercer su ministerio en favor de los demás fieles (n.39). Sin embargo, no pueden aceptar ningún oficio eclesiástico ni ser miembros de los organismos pastorales de una diócesis sin la venia expresa del Prelado (nn.40; 51.1)<sup>89</sup>. Sin embargo, *non tamen ipsis prohibetur exercere actuositatem professionalem*

<sup>86</sup> Los agregados, miembros de la Prelatura, en la Sociedad –para distinguirlos de los clérigos seculares– se denominan *coadjutores* (n. 36.2; 37.2). Se mantiene la exclusión de los miembros o postulantes de los institutos de vida consagrada o sociedades de vida apostólica, como así también de los seminaristas (n. 20.2-3).

<sup>87</sup> Si bien los cán. 265-266 del CIC<sup>2</sup> mencionan explícitamente la incardinación de clérigos en las prelaturas personales, el prelado no se encuentra entre quienes pueden dar las dimisorias según los cc. 1018-1019. Si bien la omisión puede ser debida a un descuido de los redactores después de haberse modificado la ubicación de dichas prelaturas en el CIC, esta disposición del “Codex” constituye un *privilegio* respecto a la legislación general de la Iglesia.

<sup>88</sup> *Ecclesiae sanctae* preveía “initis conventionibus cum Ordinariis locorum ad quos sacerdotes mittuntur” (I.4: EV 2/764), inciso que no fue asumido en el can. 295 § 2 del CIC<sup>2</sup>. La Declaración *Praelaturae personales* preveía tales convenciones para cualquier “oficio eclesiástico” que involucre al Opus Dei o a los sacerdotes incardinados en ella (ROCCA, 48, n. Vb), pero el “Codex” se limita a afirmar que en tales casos se requiere venia del Prelado (n. 51.1). Con lo cual queda claro que, mientras la Declaración sigue a *Ecclesiae Sanctae*, el “Codex” se inspira en el Eschema del CIC de 1982. Por otra parte, ninguno de los documentos de 1982 prevé los deberes y derechos al seno de la Sociedad de sus miembros promovidos al episcopado, y que ya superan la decena.

<sup>89</sup> Al respecto, afirma G. GHIRLANDA: “Nel Codice i presbiteri incardinati nella prelatura personale non sono detti presbiterio del prelado, in quanto esse debbono entrare nel presbiterio della diocesi nella quale prestano il loro servizio... Infatti la prelatura personale non ha un consiglio presbiterale, per il fatto stesso che i presbiteri in essa incardinati fanno parte del consiglio presbiterale della diocesi al servizio della quale operano (can. 498 § 1 2°)” (*Natura delle prelature* 307; acerca de la participación en los Consejos presbiterales ver Declaración *Praelaturae personales*, ROCCA, 48, n. II a). No obstante, la Declaración antes mencionada prevee que se realice un convenio cada vez que un Ordinario del lugar encomiende algún “oficio eclesiástico” a los clérigos del Opus Dei (cf. ROCCA, 48, n. Vb).

*sacerdotali characteri, ad normam iuris Sanctaeque Sedis praescriptorum atque instructionum, non oppositam* (n. 51.2).

Pero la razón última de la Sociedad de la Santa Cruz es la promoción de la santificación de los *clérigos seculares* –según el espíritu del Opus Dei– en el ejercicio de su propio ministerio (n. 57). Estos clérigos pueden “asociarse” como agregados y supernumerarios a la misma (n. 58)<sup>90</sup>. Como ya dijimos, no se menciona entre los requisitos para su admisión e incorporación la necesidad de tener la venia del propio obispo (cf. n. 64)<sup>91</sup>.

El “Codex” subraya que, habiéndose suprimido el voto de obediencia, aparece con mayor claridad que los clérigos seculares asociados dependen sólo del respectivo Ordinario, pues no existen “superiores internos” a los cuales deban obedecer (n. 58.2). Sin embargo, los Estatutos disponen que en la admisión, incorporación y dimisión de los clérigos seculares se observen las *mismas* disposiciones que respecto a los *miembros del Opus Dei* (n. 64, cf. 67). De lo cual se deduce que, los clérigos seculares, también han de realizar la “incorporación” temporal y definitiva, la cual consiste –como dijimos antes– en una *declaratio ad Prelaturam*, que incluye el compromiso de *obedecer* a los Ordinarios de la misma (n. 27.3)<sup>92</sup>.

Mons. A. del Portillo afirma que en este caso se trata de un “vínculo de carácter meramente asociativo”<sup>93</sup>. Sin embargo, ¿por qué el

<sup>90</sup> El “Codex” –a diferencia de las Constituciones de 1950– define mejor los deberes y derechos de los clérigos seculares asociados (nn. 61-62; 68-72). Además, también explicita que los agregados se dedican *total e inmediatamente* al apostolado, no así los supernumerarios (nn. 61-62).

<sup>91</sup> La Declaración *Praelatura personales* ha invertido el procedimiento previsto en las Constituciones de 1950, dejando la iniciativa a los Ordinarios: “Vi tamen huius adscriptionis ipsi non efficiuntur membra cleri Praelaturae, sed quod omnes effectus sub regimine manent proprii Ordinarii, quem, si id desideret, de praedicta adscriptione certiore reddent” (ROCCA, 48, n.VI; el subrayado es nuestro).

<sup>92</sup> Según J.A. MARQUES, “existe uma distinção clara de competências e do tipo de poder que ele exerce como Prelado do Opus Dei e como Presidente Geral da Sociedade Sacerdotal da Santa Cruz... no primeiro caso, tratase de verdadeiro poder de regime ou de jurisdicção; no segundo, porém, é um simples poder de tipo associativo” (*A situação jurídica no Opus Dei dos sacerdotes incardinados numa diocese*: Theologica 17 [1982] 477). Sin embargo, el “Codex” afirma que la facultad para oír confesiones concedida por los Ordinarios de la prelatura se extiende también a los clérigos seculares asociados (n. 50.3). El texto de la norma es similar al can. 969 § 2 del CIC<sup>2</sup>, en el cual, los fieles son denominados “súbditos” del Ordinario. Sea lo que fuere de la discusión acerca de la naturaleza de la facultad de confesar, el canon antes citado supone que quienes conceden tales facultades tienen potestad de jurisdicción, y que pueden conferir tales facultades sólo respecto a sus *subditos* (cf. can. 969). Con lo cual podemos deducir que la jurisdicción del prelado se extiende *también* a los sacerdotes diocesanos.

<sup>93</sup> Cf. *Opus Dei: le radici di una novità ecclesiali* (Intervista di J. NAVARRO): *Avvenire* [Milano] 1 dicembre 1982, 5).

*mismo* vínculo tendría diversa naturaleza (contractual en un caso y asociativo en el otro) y diferentes efectos (allá incorporaría en la Prelatura y aquí a una “asociación”)? Si se afirmara que –dada la índole contractual de la declaración– ello depende de la intención subjetiva del bautizado, se establecería un principio inadmisibles en el ordenamiento canónico ya que originaría una incerteza acerca de la real incorporación en la Prelatura. Si, por el contrario, se afirmara que el vínculo tiene una misma naturaleza en la Prelatura y en la asociación, el clero secular quedaría incorporado en la Prelatura *a través de la Sociedad* a la cual está intrínsecamente unida, lo cual, sería *contra legem*. Es una contradicción que deberá ser aclarada por la autoridad eclesiástica competente.

Los seminaristas pueden ser admitidos como *aspirantes* (n.60.1), pero respecto a las Constituciones de 1950 se explicita que los clérigos que son miembros o candidatos en los institutos de vida consagrada no pueden ser incorporados en ninguna categoría de la Sociedad sacerdotal (n. 60.2). Por último, los clérigos seculares que colaboran con la Sociedad sacerdotal pueden “asociarse” a la misma como *cooperadores* (n. 43).

### *Los laicos*

La incorporación de los laicos a la Prelatura quizás sea el punto más polémico de la actual configuración del Opus Dei. En efecto, la participación de los laicos en las prelaturas personales no era prevista en los documentos conciliares. Fue en *Ecclesiae Sanctae* donde se posibilitó que los laicos “dediquen” su “pericia profesional” al servicio de estas prelaturas por medio de “convenciones” realizadas con la misma<sup>94</sup>. Pero mientras algunos conciben estas convenciones como una especie de “contrato de trabajo” fundado en la capacidad *profesional* del laico y como ayuda “externa” a la actividad del clero de la prelatura, otros piensan que se trata de un “compromiso” por el cual el laico –en virtud del *bautismo*– participa en el “apostolado” de la prelatura<sup>95</sup>.

<sup>94</sup> *Ecclesiae Sanctae* remite a CD 6, en donde los laicos aparecen como “auxiliares” “pro missionibus atque regionibus cleri penuria laborantibus” (EV 1/583). Para J. HERVADA, “sese dedicent” “indica que no se trata de un simple contrato de servicios o un contrato laboral, sino que contiene un factor espiritual y ascético que le es esencial” (*Comentario exegetico*, 414-415).

<sup>95</sup> La segunda opinión cuenta a su favor que el can. 296 del Código vigente no menciona la capacidad profesional de los laicos (cf. GUTIÉRREZ, J.L., *De praelatura personali* 107). Sin embargo, el uso del adjetivo “apostolicus” en lugar de “pastoralia” (utilizado en el can. 294 referido a los clérigos) sugiere que unos y otros tienen una *diversa función al interno de la prelatura*.

Las disposiciones del CIC vigente al respecto pueden sintetizarse en los siguientes puntos: a) el canon 294 afirma explícitamente que la prelatu- ra personal “consta” de presbíteros y diáconos incardinados a la misma (cf. c. 295); b) si bien no se excluye explícitamente la “incorporación” de los laicos en la prelatu- ra, el texto promulgado sustituyó en el canon 296 el término *incorporationis* del Esquema de 1982 por *organicae cooperationis*<sup>96</sup>.

Sin embargo, su aplicación no resulta tan clara en los Estatutos de la única prelatu- ra personal erigida hasta el momento. El “Codex” afirma que los laicos se “incorporan” en la Prelatura, agrupándose en *dos sec- ciones* –la masculina y la femenina– con apostolados diversos (n. 4.3)<sup>97</sup>. ¿Es esto *contra legem*? Algunos autores –fundados en el canon 6 § 1 2º del CIC vigente– responden afirmativamente, por lo cual muchas de las disposiciones de los Estatutos del Opus Dei sancionados en 1982 habrían sido abrogadas en 1983<sup>98</sup>. Como dijimos antes, ni la *Ut sit* ni el “Codex” son leyes, por lo cual no entran en el c. 6. Si se entendi- se que el Papa, erigiendo la Prelatura de acuerdo a las disposiciones del “Codex”, dispensó de la legislación vigente, en tal caso se aplicaría el canon 4, y no se po- dría afirmar que el derecho propio del Opus Dei es contrario al CIC<sup>2</sup>.

Una vez aceptada la finalidad del Opus Dei, se sigue como conse- cuencia que toda la Prelatura está al servicio *principalmente* de los lai- cos, lo cual hace posible la “participación” de los mismos en la consecución del objetivo propuesto. Pero no por esto se hacía imprescindible la “incorporación” de los mismos en la Prelatura ni mucho menos colocar- los bajo la jurisdicción del Prelado. Ambas opciones tienen su explica-

<sup>96</sup> Esta también fue una decisión propia del Supremo Legislador. “Allora, dice G. GHIRLANDA, la collaborazione dei laici dal can. 296 è detta ‘organica’ in quanto dev’essere subordinata all’azione ministeriale dei chierici, i quali soltanto costituiscono la prelatu- ra personale... Se la collaborazione organica dei laici fosse intesa nel senso di un’incorpora- zione nella prelatu- ra e da una soggezione alla giurisdizione del prelado, la prelatu- ra personale sarebbe di fatto un organismo con un popolo proprio, cosa che sarebbe contro la mente del Legislatore, il quale, si può dedurre, di proposito non volle equipararla né assi- milarla ad una Chiesa particolare” (*Natura delle prelature*, 310-311). Si bien estamos de acuerdo con el autor en sostener que el Opus Dei no es una iglesia particular, si nos atenemos al significado de los términos, “cooperación” no indica subordinación sino “correspon- sabilidad” en la consecución de una finalidad determinada. Por otra parte, que los laicos se vinculen a la prelatu- ra siempre se trata de una *posibilidad* y no de una “necesidad” de la naturaleza de la misma como afirma J.L. GUTIERREZ (cf. *De praelatura personali*, 92).

<sup>97</sup> Desde 1987, el Anuario Pontificio indica también la cantidad de laicos que se “dedican mediante convención” a la prelatu- ra personal, precedida de la siguiente acla- ración: “secondo il can. 296 del CIC e la Costituzione Apostolica *Ut sit*”.

<sup>98</sup> Cf. *Abrogati dal nuovo Codice i laici dell’Opus Dei?*: Adista nn.3456-3458 (1986) 2; ROCCA, G., *L’Opus Dei*, 112. Por su parte, G. GHIRLANDA piensa que es posible que la configuración del Opus Dei constituya una “contraddizione nell’ordinamento ecclesiastico” (*Natura delle prelature*, 313).

ción en el hecho de que la configuración actual del Opus Dei resulta de la transformación de una institución ya existente<sup>99</sup>. En efecto, siguiendo la sugerencia del P. A. del Portillo, se hizo coincidir la composición de la Prelatura con la del Instituto secular, y la jurisdicción del Prelado con la que tenía el presidente general del mismo<sup>100</sup>.

La pertenencia a una determinada "categoría" se basa en las condiciones familiares y profesionales, y en el grado de disponibilidad para asumir las iniciativas de la Obra<sup>101</sup>. El "Codex" afirma que los *numerarios, speciali motione ac dono Dei coelibatum apostolicum servantes*, se dedican plenamente a las tareas apostólicas de la Obra y viven en los Centros (n. 8.1). Los *agregados*, por su parte, *vitam suam plene Domino tradentes in coelibatu apostolico et iuxta spiritum Operis Dei*, se dedican parcialmente a las obras de la Prelatura y habitan de ordinario con su familia (n. 10.1)<sup>102</sup>.

Los numerarios y agregados asumen la obligación de observar la *castidad perfecta* en su incorporación, sea temporal o definitiva (n. 27.3 2º)<sup>103</sup>.

<sup>99</sup> Para J. HERVADA, las "convenciones" del can. 296 no se refieren tanto a la *operación* de los laicos en la finalidad de la prelatura personal cuanto a la vinculación de sus *destinatarios* con la misma, lo que es contrario al texto y al sentido de las fuentes (cf. *Comentario exegetico*, 410-411).

<sup>100</sup> Entre las aclaraciones presentadas el 2.6.79 afirma: "No è nostra intenzione, né sembrerebbe opportuno, che la giurisdizione del Prelato venga estesa oltre l'ambito di persone sulle quali il Presidente generale dell'Opus Dei ha già una potestà ordinaria di regime, vale a dire i sacerdoti incardinati all'Opera e i laici (uomini e donne, celibi e sposati) ad essa appartenenti" (ROCCA, 45, n.1). La "Nota informativa", por su parte, precisaba que "la potestad del Prelado no difiere de la que, según las normas sancionadas por la Santa Sede, ha tenido hasta ahora el Presidente General del Opus Dei, aunque, en el nuevo encuadramiento jurídico, es conceptualmente distinta" (n.5). Al respecto, G. ROCCA hace una importante observación. Desde el momento de la erección de la Prelatura personal, "vengono sospinti fuori dallo stato di consacrazione, in cui si trovavano fino a quel momento...perdono... i loro 'voti sociali', con il risultato di far sorgere il dubbio (a parte quello se tutti siano stati interpellati...) di che cosa può essere avvenuto nei riguardi dei membri dell'Opus Dei che, per un motivo o l'altro, potevano non essere d'accordo con la trasformazione in Prelatura" (*L'Opus Dei*, 114).

<sup>101</sup> Dice el art. 7.1: "Pro habituali cuiusque disponibilitate ad incumbendum officii formationis necnon aliquibus determinatis Operis Dei apostolatus inceptis, fideles Praelaturae, sive viri sive mulieres, vocantur Numerarii, Aggregati vel Supernumerarii, quin tamen diversas classes efforment. Haec disponibilitas pendet ex diversis uniuscuiusque permanentibus adiunctis personalibus, familiaribus, professionalibus aliisque id genus". Los "agregados" corresponden a los oblatos del Instituto secular (n. 10), mientras las "servidoras" ahora se denominan "auxiliares" (n. 9; cf. nn. 101, 4 y 146, 2).

<sup>102</sup> El "Codex" no usa ya la denominación de "vida en familia", pero tampoco dice claramente que los residentes en los Centros hacen "vida en común".

<sup>103</sup> Lo afirma explícitamente J. HERVADA: "Parlo di *materie*. Così la vocazione al celibato apostolico è materia contenuta nello statuto del fedele come possibilità e diritto" (*Aspetti della struttura*, 419, nota 14).

Se trata, dice J.L. Gutierrez, del “celibato de quien, respondiendo a una llamada divina al apostolado dentro de su propia condición de vida y sin abandonarla en modo alguno, se dedica a esa tarea apostólica en un celibato que, para esa persona, es consecuencia y aspecto concreto de la vocación al apostolado”<sup>104</sup>.

Los numerarios y agregados, como los demás miembros, por éste vínculo se comprometen también a *obedecer* a los superiores de la Prelatura (n. 27.3 1º). Con espíritu de *pobreza evangélica* proveen con su propio trabajo a sus necesidades económicas personales, familiares y apostólicas (nn. 22; 94.2), pero si fuere necesario la Prelatura ayuda materialmente a los numerarios y agregados (n. 24.2), e incluso –por deber de caridad– tiene en cuenta a los familiares carenciados de aquellos (n. 24.3)<sup>105</sup>.

Los numerarios y agregados responden a un llamado del Señor, asumen la pobreza, la obediencia y la castidad perfecta *propter Regnum coelorum*<sup>106</sup>, mediante un vínculo jurídico estable y mutuo, reconocido y aprobado por la Iglesia<sup>107</sup>, por lo que el “vínculo contractual” de los laicos con el Opus Dei, tie-

<sup>104</sup> *El laico y el celibato apostólico*: Ius Canonicum 26 (1986) 212; con algunas simplificaciones (y omitiendo el adjetivo “apostólico” en el título) fue publicado en *La misión del laico en la Iglesia y en el mundo. VIII Simposio internacional de teología de la Universidad de Navarra* (dir. A. SARMIENTO y otros) EUNSA (Pamplona, 1987) 991-1006. La castidad perfecta asumida por los laicos aparece en: LG 39; 41e; PO 16a; AA 22a; PABLO VI *Carta Encíclica “Sacerdotalis Caelibatus”*, n. 13: EV 2/1427; ASAMBLEA ORDINARIA DEL SÍNODO DE LOS OBISPOS, *Relación “Ultimis temporibus”*, 30.11.71: EV 4/1207.

<sup>105</sup> Vemos, pues, que las exigencias respecto a la vida de pobreza son menos rigurosas que en las Constituciones de 1950. Todos los miembros del Opus Dei, por otra parte, deben asumir las previsiones legales por desocupación, enfermedad y vejez (n. 24.1).

<sup>106</sup> Una de las pocas citas bíblicas que se encuentran en el “Codex” se halla precisamente en el n.8 (acerca del compromiso de los numerarios) y es precisamente Mt 19,11.

<sup>107</sup> La “incorporación” se realiza en una institución erigida por la Autoridad Suprema de la Iglesia y de acuerdo a normas sancionadas por la misma. Algunos cano-nistas del Opus Dei excluyen que la “incorporación” constituya un *vínculo sacro*: para J.L. ARRIETA este vínculo no tiene “el carácter *sacro* de unos votos” (*El Opus Dei*, 463); según A. de FUENMAYOR, tampoco es uno de los “sacra ligamina” mencionados en LG 44 (cf. *La erección del Opus Dei*, 24-25); para J. FORNÉS es “un vínculo contractual de naturaleza *no sagrada* (no se trata de votos, ni de otros ‘sacra ligamina’... como pueden ser los juramentos o las promesas), sino de índole pacticia, en el ámbito canónico, y de contenido espiritual” (*El derecho de asociación y el acto jurídico de incorporación a estructuras institucionales en el ordenamiento canónico en Das konsoziative Element in der Kirche. Akten des VI. Internationalen Kongresses für kanonisches Recht. München, 14-19 September 1987* EOS Verlag Erzabtei [St. Ottilien 1989] 497). Sin embargo, tales vínculos pueden considerarse “sacros” por la razón formal de los mismos (se asumen “propter Deum”), por su contenido (los consejos evangélicos), y porque al ser asumidos “coram Deo”, obligan en conciencia.

ne gran similitud con los vínculos sacros. Esto explicaría la continuidad de los derechos y obligaciones de los miembros del Opus Dei asumidos en el instituto secular. Seguramente el Opus Dei no aceptaría el calificativo de “consecración secular” para algunos de sus miembros, por las mismas razones por las que abandonó la configuración de instituto secular, pero creemos que la naturaleza de los compromisos asumidos por los numerarios y agregados en la Prelatura es la misma a la de los vínculos en el instituto secular.

Se denominan *supernumerarios* quienes, solteros o casados, participan plenamente del apostolado de la Prelatura con aquella disponibilidad que sea compatible con sus obligaciones familiares, profesionales y sociales (n.11). Se adscriben a la Prelatura con los mismos vínculos que los numerarios y agregados, y por lo tanto se consideran miembros de la Prelatura, obligándose *ad manendum sub iurisdictione Praelati aliarumque Praelaturae competentium auctoritatum, ut fideliter sese impendant in iis omnibus quae ad finem peculiarem Praelaturae attinent* (n.27.3.1°). Ahora bien, dado que ese fin peculiar es la santificación en las propias condiciones de vida, todos los ámbitos de la vida de los supernumerarios estaría sometida a la jurisdicción del Prelado.

Los *cooperadores* del Opus Dei —entre los cuales también pueden ser recibidos los no católicos (n.16)— tienen una configuración menos precisa aun que en las Constituciones de 1950. No son miembros de la Prelatura, sino que se “agregan” a la misma como “asociados” (n.7.2)<sup>108</sup>. Tampoco se trata de una “asociación de fieles” dependiente de la Obra, ni el “Codex” menciona la existencia de moderadores propios de esta categoría, sin embargo, se han presentado como “Asociación Cooperadores de la Prelatura del Opus Dei” en Encuentro ‘87<sup>109</sup>.

### C. La potestad del Prelado

El régimen de la Prelatura está encomendado al Prelado, a quien ayudan sus Vicarios y Consejos (n.125.1). Acerca de la jurisdicción de los mismos, la *Ut sit* dispone:

“Praelaturae iurisdictio personalis afficit clericos incardinatos necnon, tantum quoad peculiarium obligationum adimplentionem quas ipsi sumpserunt vinculo iuridico, ope Conventio-nis cum Praelatura initae, laicos qui operibus apostolicis

<sup>108</sup> El art. 108 habla de su formación pero sin especificar quién es el responsable de la misma (según las Constituciones de 1950 era el director local).

<sup>109</sup> Cf. *I movimenti nella Chiesa. Atti del 2° Colloquio internazionale su “Vocazione e missione dei laici nella Chiesa oggi”*. Rocca di Papa, 28 febbraio-4 marzo 1987 Nuovo Mondo (Milano, 1987) 7.

Praelaturae sese dedicant, qui omnes ad operam pastorem Praelaturae perficiendam sub auctoritate Praelati exstant iuxta praescripta articuli praecedentis<sup>110</sup>.

Por su parte, la Declaración *Praelaturae personales* contiene importantes afirmaciones acerca de la potestad del Prelado:

“a) ipsa est potestas ordinaria regiminis seu iurisdictionis<sup>111</sup>, ad id circumscripta quod finem respicit Praelaturae proprium, et ratione materiae substantialiter differt a iurisdictione quae, in ordinaria cura pastoralis fidelium, Episcopis competit<sup>112</sup>;

“b) praeter regimen proprii cleri, generalem secum fert directionem tum institutionis doctrinalis tum peculiaris curae spiritualis et apostolicae quas laici ‘Operi Dei’ incorporati recipiunt, quo inspensius ad Ecclesiae servitium sese dedant<sup>113</sup>.”

El “Codex” reconoce al Prelado la facultad de dar leyes, preceptos e instrucciones, de imponer sanciones (n.133.5), y de dispensar—oído su Consejo— de las normas del “Codex” no reservadas a la Santa Sede (n.182.2)<sup>114</sup>.

<sup>110</sup> ROCCA, 52, n.III.

<sup>111</sup> El P. GHIRLANDA opina que esta potestad es *vicaria*: “praelatus potius videtur officium autonomum non habere et obtinere potestatem vicariam, quam exercet nomine alterius, id est Romani Pontificis, a quo immediate pendet, qui quidem vi sui officii sollicitudinis omnium Ecclesiarum diiudicat de opportunitate praelaturae personalis erectione, eius finem et vitam per Statuta ab ipso lata determinat et regulat, potestatem praelati definit et circumscribit” (*De differentia praelaturam*, 247, nota 55). La “Nota informativa” precisaba que “la jurisdicción del Prelado no es mayor que la que tienen los Superiores Generales de las Ordenes Religiosas” (n.6). Si en estos casos la potestad es “propia”, no vemos la razón por la cual la potestad del Prelado deba ser considerada “vicaria”, lo cual, además, asemejaría la Prelatura a algunas iglesias particulares (los vicariatos y prefecturas apostólicas regidas, como dice el can. 371 § 1, “in nomine Summi Pontificis”). Por lo cual, estamos de acuerdo con G. DALLA TORRE al afirmar que se trata de potestad *propia* (cf. *Prelato e praelatura*, 980).

<sup>112</sup> Dice L. de ECHEVERRÍA: “La distinción ‘substantial’ le viene, no de la naturaleza de la jurisdicción, que creemos que es la misma, sino de su extensión. Lo que en el obispo es universal de suyo, sin más limitación que lo que el Papa se haya reservado, en el prelado es limitado a los fines de la praelatura” (*Un comentario difícil: Vida Nueva* n.1343 [1982] 1731).

<sup>113</sup> ROCCA, 48, n.III.

<sup>114</sup> En 1986, el Viernes Santo coincidía con el aniversario de la ordenación sacerdotal del Beato Escrivá, por lo cual, el P. Philip Sherrigton, Vicario regional del Opus Dei en Inglaterra, envió una circular a los miembros de la Prelatura dispensándolos del ayuno. Para fundamentar tal facultad, el portavoz oficial del Opus Dei en Inglaterra afirmó que los Ordinarios del Opus Dei pueden dispensar de las leyes universales de la Iglesia (cf. *Opus Dei change Good Friday fast: The Universe* [London] 4 aprile 1986). No conocemos la existencia de un privilegio al respecto y debe excluirse la aplicación del



Son “Ordinarios de la prelatura” aquellos que tienen “potestad ejecutiva ordinaria”, es decir, el Prelado y sus Vicarios a nivel general y regional (n. 125.4). Todos ellos pueden dispensar de los votos privados, del juramento promisorio y suspender la adscripción a un Tercer orden (secular) (n. 27.4)<sup>115</sup>. También –previo exámen– conceden las licencias ministeriales para celebrar Misa, predicar y oír confesiones a los sacerdotes incardinados en el Opus Dei (nn. 50.2; 54)<sup>116</sup>. La facultad de confesar se extiende a todos los miembros de la Prelatura y de la Sociedad sacerdotal, incluidos los que habiten cotidianamente en sus Centros (n. 50.3).

Los documentos no brindan ulteriores determinaciones acerca de la naturaleza de la potestad prelatia, pero sin duda se trata de una potestad no territorial sino *personal*. El “Codex” precisa que esta potestad es plena en el fuero externo e interno de los sacerdotes incardinados en la Prelatura<sup>117</sup>, *in laicos vero Praelaturae incorporatos haec*

---

can. 87 § 1 pues el Prelado no está equiparado a los obispos diocesanos (cf. can. 381 § 2 del CIC<sup>2</sup>). A la misma conclusión llega R. Sobanski, quien afirma que tampoco puede aplicarse el § 2 del can. 87 pues si bien el Prelado es el “Ordinario propio” de la Prelatura (cf. c. 295 § 1), no se encuentra comprendido en el can. 134 § 1, el cual –según el autor– contiene una “enumeración taxativa” (cf. *La potestà dei moderatori delle associazioni ecclesiali: Monitor Ecclesiasticus* 113 [1988] 531). En efecto, fuera del título dedicado a las prelaturas personales, el CIC<sup>2</sup> no menciona al Prelado de las mismas. El can. 370 habla del Prelado de una prelatura territorial, y en el can. 353 § 4 el término tiene un sentido general.

<sup>115</sup> Según G. LO CASTRO, esta norma “appare principalmente volta a rimuovere, nei limiti dalla stessa norma sanciti, gli ostacoli che potrebbero opporsi all’incorporazione alla Prelatura... La richiesta d’incorporazione determina, in altri termini, la facoltà di dispensa del Prelato nei confronti dei fedeli che, pur non essendo ancora a rigore fedeli della Prelatura, sono disposti a diventarlo” (*Un’istituzione*, 570). Se nos hace difícil aceptar esta extensión de la potestad “extra Praelaturae”, pero si se diera una interpretación estricta de “Praelaturae fideles” (sólo los incorporados), de manera que –si existiese alguna dificultad para la incorporación– una vez admitido el candidato se debería remitir el problema a quien corresponda, la norma carecería de sentido. Por otra parte, no vemos –como afirma el autor– que exista una semejanza con la situación de los catecúmenos, pues –en el caso de los admitidos al Opus Dei– se trata de miembros ya incorporados a la Iglesia, que están sometidos a la común jurisdicción de la misma.

<sup>116</sup> Respecto a la concesión de facultades para confesar, debemos señalar que el Prelado no es mencionado en los cáns. 968 § 2 y 969 § 2.

<sup>117</sup> J. HERVADA establece una diferencia entre potestad de jurisdicción “plena” y “semiplena”. En el primer caso, el obispo diocesano la “riceve direttamente da Cristo -per mezzo della missione canonica”; en el otro, la potestad es recibida del Romano Pontífice por participación “a iure” (prelados territoriales y personales) o por vicariedad (vicarios y prefectos apostólicos) (cf. *Aspetti della struttura*, 421-422). El problema del origen de la potestad de jurisdicción excede nuestro estudio, pero creemos que la distinción propuesta carece de fundamento pues en la Iglesia no existe ninguna potestad de jurisdicción que no sea recibida de Cristo y sea “transmitida” por el Papa que preside la “hierarchica communio”.

*potestas ea est tantum quae spectat finem peculiarem eiusdem Praelaturae* (n. 125.2).

El silencio acerca de los fueros respecto a los laicos –según el canon 130 del CIC<sup>2</sup>– podría sugerir que la potestad del Prelado sobre los laicos se limita al fuero externo. Sin embargo, los Ordinarios de la prelatu- ra tienen facultad para dispensar a los mismos, disolver los vínculos que hubiesen contraído, y dar licencia para oír sus confesiones, y –lo que es más significativo aún– los laicos se comprometen a “obedecer” a los Ordinarios de la prelatu- ra en todo aquello que hace a la finalidad de la misma, es decir, su santificación y el apostolado cotidiano, aspectos que tocan indudablemente también su fuero interno<sup>118</sup>.

Basados en esta falta de precisión, algunos canonistas vinculados al Opus Dei sostienen que –respecto de los laicos– la potestad del Prelado se ejerce en ámbitos de la “autonomía personal” de los mismos que no caen bajo la jurisdicción del obispo y que –al mismo tiempo– constituyen los fines de la Prelatura<sup>119</sup>. Los laicos tienen derecho a asociarse para fomentar la vocación cristiana en el mundo (cf. can. 215), y también tienen el derecho a practicar una determinada espiritualidad (cf. can. 214). Ciertamente el ejercicio de tales derechos constituyen “legítimos ámbitos de autonomía personal”, sin embargo, no son ámbitos que por su naturaleza “excedan” la cura pastoral del Ordinario del lugar, pues –según el can. 223 § 2– es competencia de la autoridad eclesialística la moderación del ejercicio de tales derechos.

Dado que la potestad del Prelado no es “cumulativa” con la del Obispo diocesano pues recae en ámbitos diversos<sup>120</sup>, dichos autores la deno-

<sup>118</sup> Según G. GHIRLANDA, “non sembra che si possa ammettere che i laici siano sottomessi alla giurisdizione del prelado, neppure nelle materie che riguardano la prelatu- ra... in quanto i loro diritti e doveri sorgono da una convenzione, quindi da una relazione contrattuale di parità, e non di subordinazione” (*Natura delle prelature*, 310-311). Si la Prelatura está encomendada al Prelado, es natural que pueda y deba moderar a aquellos que por medio de una “convencción” participan en la consecución de la finalidad de la prelatu- ra. Además, la convencción puede estipular que los laicos deben obedecer las legítimas directivas de los superiores, como lo afirma el autor pocas líneas antes: “la collaborazione dei laici dal can. 296 è detta ‘organica’ in quanto dev’essere subordinata all’azione ministeriale dei chierici” (ib.; el subrayado es nuestro).

<sup>119</sup> Cf. FUENMAYOR, A. de, *La erección del Opus Dei*, 50-51; ARRIETA, J.I., *L’atto di erezione* 106-107. Dice J. I. ARRIETA en otro artículo: “las obligaciones asumidas por esos fieles al incorporarse al Opus Dei corresponden a ámbitos de autonomía que la Iglesia reconoce a todo bautizado, y que cada cual puede o no ejercer en uso de su libertad y responsabilidad personales. Recaen sobre materias no confiadas previamente a ninguna jurisdicción eclesialística, justamente porque constituyen ámbitos de autonomía del fiel, que muchos fieles no ejercen ni tienen obligación jurídica de hacerlo” (*El Opus Dei*, 460).

<sup>120</sup> Cf. GHIRLANDA, G., *Natura delle prelature*, 307, nota 14.

minan *mixta* por cuanto —afirman— tanto el Prelado como el Ordinario del lugar ejercen su jurisdicción sobre los mismos sujetos pero en materias diversas<sup>121</sup>.

#### ***D. ¿Una prelatura personal?***

El Opus Dei reúne clérigos incardinados en la Prelatura (incluyendo varios obispos), laicos varones y mujeres, solteros y casados. También los no católicos pueden “agregarse” como cooperadores.

Los miembros se agrupan según su estado de vida, la disponibilidad para asumir las obras de la Prelatura, y la diversidad de profesiones; esto permite recibir una formación espiritual y doctrinal adecuada a tales circunstancias, y alimentar el apostolado, en su propio ambiente, según el espíritu del Opus Dei.

Los clérigos forman parte también de una “asociación de clérigos” intrínsecamente unida a la Prelatura, a la que se asocian y agregan diáconos y sacerdotes seculares, y de la cual los seminaristas pueden ser aspirantes.

Todos viven una común vocación radicada en el mismo carisma originario, con un idéntico régimen de gobierno, y —excepto los cooperadores y los seminaristas— relacionados con la Prelatura por el mismo vínculo jurídico.

La conducción y animación de la Prelatura está a cargo fundamentalmente de los miembros que viven en común, asumen el “celibato apostólico” y se dedican plenamente a la Prelatura.

Esta que es la realidad de la Obra excede el marco de las prelaturas personales previstas por el Concilio Vaticano II y el CIC vigente.

Todo carisma originario, subraya un aspecto de la vida cristiana, así también sucede con la espiritualidad del Opus Dei, pero si bien esto fundamenta la existencia de los diversos fenómenos asociativos de la Iglesia, no nos parece suficiente para dar existencia a una prelatura personal. El objetivo del Opus Dei es vivificar los compromisos ordinarios de los bautizados, lo cual no puede considerarse que sea una “peculiar” obra pastoral a tenor del canon 294.

La Prelatura no dirige su apostolado prioritariamente *ad extra* de la institución como lo preveía el Concilio, sino que asume el cuidado pas-

<sup>121</sup> Cf. GUTIERREZ, J.L., *De praelatura personali*, 96; FUENMAYOR, A. de, *La erección del Opus Dei*, 25, nota 34; ARRIETA, J.I., *L'atto di erezione*, 99, nota 37. D. LE TOURNEAU prefiere hablar de jurisdicción *yuxtapuesta* por cuanto “la jurisdiction personnelle s'exerce sans interférence aucune avec la jurisdiction de l'évêque diocésain: ces deux juridictions portent sur des matières juxtaposées, non mixtes ou mélangées” (*Les prélatures personnelles vues par la doctrine*: Revue des Sciences Religieuses 60 [1986] 257 nota 97).

toral *ordinario* de parroquias y de obras *propias* de índole cultural, deportiva, laboral, etc.

Según el Concilio Vaticano II, las prelaturas personales son realidades institucionales que suponen la creación *ex novo* de una institución que responda a necesidades que no pueden ser atendidas con las estructuras pastorales existentes<sup>122</sup>. En el caso del Opus Dei, se realizó la “transformación” de la configuración canónica de un ente ya existente, sin modificar sustancialmente sus finalidades y estructuras.

La Declaración *Praelatura personales* afirma que, al transformarse en prelatura personal, el Opus Dei ha solucionado su “problema institucional”<sup>123</sup>. Ciertamente, la imposición de los consejos evangélicos a todos los miembros resultaba extraña al carisma del Opus Dei y, en cuanto instituto secular, la legislación actual le habría impedido admitir como miembros a los casados. Sin embargo, la transformación en una prelatura personal ha colocado a los laicos en una posición de dudosa pertenencia a la nueva institución, ha robustecido una conducción estrictamente clerical de la Obra, poco acorde con la composición mayoritaria del Opus Dei (los laicos constituyen aproximadamente el 97% de la Obra) y con la reiterada afirmación de que los clérigos están “al servicio” de los laicos, habiendo recluso a los sacerdotes diocesanos, que eran miembros de un instituto de vida consagrada, en una asociación de clérigos anexa a la Prelatura.

Desde un primer momento la vocación del Opus Dei fue una novedad para la Iglesia, que antecedió vitalmente la doctrina del Concilio, y con esfuerzo tuvo que amoldarse a las estructuras canónicas existentes. Por eso, me uno a otros autores que consideran al Opus Dei uno de los “movimientos eclesiales” que hoy enriquecen la vida de la Iglesia<sup>124</sup>, pero que necesitan ser recibidos en el derecho eclesial con su propia novedad: *vinum novum in utres novos*.

<sup>122</sup> Cf. GHIRLANDA, G., *Natura delle prelature*, 306. Si tal insuficiencia no se diera, faltaría la causa para crear la prelatura personal. En el caso del Opus Dei, como en otras entidades que aspiran a adquirir la configuración de prelatura personal, la dificultad proviene en el punto de partida del razonamiento: no es la configuración la que ha de servir para solucionar un problema institucional, sino una institución la que ha de resolver un problema pastoral.

<sup>123</sup> Cf. ROCCA, 48, intr.

<sup>124</sup> Cf. BEYER, J., *Motus ecclesiales*: Periodica 75 (1986) 621, nota 8; *Il nuovo diritto dei religiosi e la vita associativa della Chiesa*: Vita Consacrata 24 (1988) 352, nota 26.

### ***E. ¿Una iglesia particular?***

Si bien los miembros del Opus Dei al vincularse a la Prelatura ejercen el derecho de asociación reconocido en los cánones 215 y 278 del CIC<sup>2</sup>, sin embargo, el ejercicio de la potestad de jurisdicción, la facultad de incardinar clérigos, la dedicación plena de algunos miembros al apostolado de la Prelatura, las obligaciones que contrae la misma respecto a la mantención, enfermedad y vejez de aquéllos, indican que el Opus Dei no puede encuadrarse entre las asociaciones de fieles previstas por el CIC vigente<sup>125</sup>.

La presencia simultánea de clérigos y laicos en un mismo régimen jurisdiccional, y cierta confusión en la redacción de los Esquemas previos del CIC, ha inducido a considerar al Opus Dei como una iglesia particular “personal”, similar a instituciones como los “vicariatos castrenses”<sup>126</sup>. Muchas polémicas se habrían evitado si hubiese sido conocido el siguiente texto de la “Nota informativa”, desgraciadamente aún inédita:

“—no se trata de una Prelatura *nullius dioecesis* (cfr. can. 319 § 1) o territorial, ni tampoco de una Prelatura igual a las Diócesis *ratione ritus* o a otro tipo de “diócesis personal”; estas estructuras, en efecto, se basan sobre el principio de la completa independencia o autonomía respecto a las Iglesias locales y a sus respectivos Obispos diocesanos, lo que no ocurre, ni ha sido solicitado, en el caso del Opus Dei;

—tampoco se trata de una Prelatura igual a los Vicariatos castrenses, en los que los laicos están confiados al Prelado y a su presbiterio, para la *ordinaria cura animarum*. Por esto, la potestad del Ordinario castrense y la del Ordinario del lugar son en todo acumulativas, ya que se refieren no sólo a los mismos súbditos, sino también a las mismas materias (bautizos, matrimonios, etc.)” (n. 2 b).

<sup>125</sup> No obstante, considero que la potestad ejercida por los moderadores de las asociaciones de fieles, como la de los superiores de los institutos de vida consagrada, es verdadera potestad de jurisdicción, y sólo a último momento se impidió que las asociaciones de fieles tuviesen facultad de incardinar los clérigos dedicados plenamente a su servicio.

<sup>126</sup> A modo de ejemplo ver RODRÍGUEZ, P.- FUEENMAYOR, A. de, *Sobre la naturaleza de las prelaturas personales y su inserción dentro de la estructura de la Iglesia*: Ius Canonicum 24 (1984) 9-47.

La “incorporación” de los laicos en la Prelatura, el cuidado pastoral que los clérigos brindan a los mismos, y la sujeción de todos al Prelado no son suficientes para hacer del Opus Dei una iglesia particular, ya que lo mismo habría que decir de cualquier instituto de vida consagrada de derecho pontificio que tuviese clérigos y laicos como miembros.

La incorporación a una iglesia particular, *in quibus et ex quibus una et unica Ecclesia catholica existit* (can. 368), se realiza en virtud del bautismo, al cual el derecho eclesial le añade una circunstancia, objetivamente constatable, que concretiza tal pertenencia: el domicilio o quaside domicilio, el rito, la profesión militar. Difícilmente un bautizado cambie de domicilio, ciudadanía o profesión para “optar” por una determinada iglesia particular, y aunque esta situación se diera por vía de excepción, las iglesias particulares –así llamadas– “personales” no se crean por tal decisión de los bautizados<sup>127</sup>, sino que son erigidas por la Sede Apostólica para responder a situaciones objetivas de un grupo de fieles cristianos de un determinado lugar<sup>128</sup>.

Por el contrario, la “convención” por la cual los laicos se vinculan con el Opus Dei, expresa una “opción subjetiva”<sup>129</sup> sin la cual la Prelatura no exis-

<sup>127</sup> El can. 111 § 2 del CIC vigente, al disponer que el catecúmeno mayor de catorce años “ipse ad eam Ecclesiam pertinet quam elegerit”, no contradice nuestra afirmación. La elección de que se trata es una determinación *previa* al bautismo, de tal forma que tal catecúmeno se incorpora a una determinada Iglesia ritual “sui iuris” por el *bautismo* elegido, pero no en virtud de la *elección* realizada. De hecho, el can. 30 del CCEO corrige la redacción: “Quilibet baptizandus, qui decimum quartum aetatis annum explivit, libere potest seligere quamcumque Ecclesiam sui iuris, cui per baptismum in eadem susceptum ascribitur” (el subrayado es nuestro; ver las variaciones con respecto al can. 29 § 1 del proyecto en Nuntia, nn. 24-25 [1986] 5).

<sup>128</sup> También podría argumentarse que ninguna iglesia particular tiene “Estatutos” propios, como es el caso del Opus Dei, ya que el caso de la Prelatura territorial de Pontigny es del todo peculiar. En efecto, la “ley propia” regula la asociación clerical que constituye la “Mission de France”, la cual es la “portio populi Dei” de dicha Prelatura. Por tal razón, la ley antes mencionada no regula la vida de los fieles del territorio de la Prelatura (creada por una Constitución Apostólica) sino exclusivamente a los clérigos allí incardinados (cf. VALDRINI, P., *La nouvelle Loi*, 279-280 y 283). Sin embargo, tal argumentación no es válida, pues los ordinariatos militares –que se asimilan a las diócesis, cf. can. 368– *deben* tener sus propios estatutos (cf. JUAN PABLO II, *Constitución Apostólica “Spirituali militum curae”*, 21.4.86, art. I § 1: EV 10/348).

<sup>129</sup> Así lo entiende el Card. J. RATZINGER al fundamentar la necesidad de revisar las normas relativas a las prelaturas personales del Esquema 1980, de tal manera que las prelaturas personales se colocan en el ámbito asociativo diverso del constitucional fundado en circunstancias objetivas (cf. Plenaria, 377 y 403). Mientras W. AYMANs afirma que el derecho constitucional desarrolla el concepto de “communio” y el derecho asociativo gira en torno al de “consociatio”, L. GEROSA –siguiendo a E. CORECCO– dice que el primero estructura jurídicamente la Palabra y los sacramentos, mientras el derecho asociativo reglamenta el carisma (cf. GEROSAL, *Carisma e diritto nella Chiesa. Riflessioni canonistiche sul “carisma originario” dei nuovi movimenti ecclesiali*, Jaca

tiría, pues no podría ejercer la finalidad fundamental para la cual ha sido erigida, que consiste precisamente en la atención pastoral de tales laicos<sup>130</sup>.

Además, dado que el Opus Dei es de dimensión "internacional", en el supuesto que fuera una iglesia particular tendría la misma extensión de la "iglesia universal", lo cual es teológico y canónicamente inaceptable<sup>131</sup>.

La exigencia de la venia del Ordinario del lugar para erigir Centros e iglesias propias de la Prelatura tampoco concuerda con el *modus operandi* entre dos iglesias particulares.

Por otra parte, quizás intentando responder al problema puesto por la ubicación de los cánones 294-297 fuera de la Parte II del Segundo Libro del CIC<sup>2</sup>, J. Hervada realiza la siguiente afirmación:

"Nella costituzione della Chiesa, dice el autor, dobbiamo distinguere fra Chiese locali e strutture complementari. Queste ultime sono strutture composte dal clero o dall'insieme ordo-plebs, la cui attività completa e aiuta i compiti pastorali e apostolici delle Chiese locali. L'Opus Dei è una specie delle strutture complementari, e di conseguenza non può darsi alcun parallelismo"<sup>132</sup>.

---

Book [Milano, 1989] 220-227). Por el contrario, J. HERVADA afirma: "las prelaturas personales no son asociaciones, sino estructuras de la organización eclesiásticas. Por tanto, cada prelatura personal debe su existencia no a la voluntad de sus posibles miembros, sino a un acto constitutivo de la Sede Apostólica" (*Comentario exegetico*, 408, cf. 403).

<sup>130</sup> "Sarebbe tuttavia erroneo, dice al respecto J. HERVADA, ritenere che il vincolo tra il laico e la Prelatura sia unicamente costituito dal rapporto contrattuale in quanto tale... L'impegno o convenzione costituisce la *causa* dell'incorporazione e della sua stabilità nel tempo; ma non crea la struttura giuridica della Prelatura, come se questa fosse costituita da un insieme di vincoli convenzionali" (*Aspetti della struttura*, 426). Sin embargo, en coherencia con el "Codex", el autor afirma repetidas veces que los laicos constituyen el objeto principal de la atención pastoral de la Prelatura (cf. id. 423), más aún, sostiene que los laicos son el "elemento constitutivo della Prelatura" (id. 428). Según R. TOMASETTI, la cooperación de lo laicos es *esencial* al Opus Dei (cf. *L'Opus Dei*, 678, nota 6). Por lo tanto, si ningún laico se hubiese incorporado a la Prelatura a través de la "declaración", la Prelatura no habría podido "constituirse", pues le faltaría el elemento que permite la actuación de su finalidad pastoral primaria.

<sup>131</sup> Frecuentemente aparece un concepto erróneo de la *determinación* de la "portio populi Dei" que constituye una iglesia particular, pues se contrapone el criterio así llamado "territorial" a otro denominado "personal", olvidándose que aún las así llamadas "iglesias particulares personales" están determinadas -como dice el 8º Principio para la revisión del CIC- por una razón (el rito, la profesión militar) "insimul cum territorio" (cf. *Communicationes* 1 [1969] 84). En efecto, no existe *ninguna* iglesia "personal" de ámbito universal, es decir, cuyos fieles no estén circunscriptos a una determinada zona geográfica. El Card. G. SIRI llamó la atención al respecto en el debate del Congreso Plenario de 1981 (Plenaria, 408-409).

<sup>132</sup> *Aspetti della struttura*, 430. En ambos casos -por cuanto se ejerce la potestad de régimen- se trata de "estructuras jurisdiccionales". Pero los autores vinculados a

Según el autor, las estructuras complementarias formadas sólo por clérigos no tienen “pueblo propio” pues los laicos —en todo caso— sólo colaboran con los clérigos por medio de un contrato. En cambio, las estructuras de *ordo-plebs* son circunscripciones o divisiones mayores (es decir, *portiones Populi Dei*), de índole distinta a la iglesia particular, en las cuales los laicos se incorporan en su doble condición pasiva (como sujetos de la acción pastoral del Prelado y su clero) y activa (participan en la consecución de la finalidad de esa estructura). La prelatura personal, según el autor, sería una de estas estructuras complementarias “con pueblo”<sup>133</sup>.

Es importante constatar que —si bien el autor recurre a una categoría que sugiere la equiparación de las prelaturas personales con las iglesias particulares— afirma repetidas veces que el Opus Dei *no es una iglesia particular* sino una estructura *complementaria* de aquellas, lo cual constituye una ulterior evolución en la autocomprensión de la naturaleza del Opus Dei por parte de sus mismos miembros<sup>134</sup>.

#### 4. Los Tribunales del Opus Dei

Lo primero que debemos afirmar es que el “Codex” nada dice del ejercicio de la potestad judicial del Prelado, pero podrían existir modificaciones al respecto posteriores a 1982 no publicadas. No obstante, si bien ningún autor hasta ahora lo había señalado explícitamente, la potestad de régimen reconocida al Prelado ciertamente comprende también la potestad judicial. Por lo tanto, las dificultades no

---

la Obra suelen subrayar que la Prelatura también es una “estructura jerárquica” por cuanto, como dice V. GÓMEZ-IGLESIAS, “la potestà del prelado è una vera giurisdizione di natura episcopale non soltanto ordinaria ma anche giuridicamente *propria*, e non vicaria, perciò e per quanto detto finora risulta la piena congruenza dell’ordinazione episcopale del prelado delle prelature personali” (*L’ordinazione episcopale del Prelato dell’Opus Dei*: Romana 7 [1991] 190). Demás está decir que de la designación episcopal de los sucesores del Beato Escrivá no se deduce que *siempre* el Prelado será obispo ni que tal designación sea requerida por la naturaleza misma de la prelatura personal.

<sup>133</sup> Cf. *Elementos de derecho constitucional*, 308-313.

<sup>134</sup> El autor repropone estos conceptos en su reciente comentario a los cán. 294-297 en *Comentario exegetico*, 398-415. En esta obra, además de las “fontes” publicadas por la Santa Sede, se señalan los cánones “conexos”. En el can. 294 se cita en dicha categoría el can. 372 § 2, el cual se refiere a las *iglesias particulares* determinadas no por el territorio sino por el rito o por otra característica de los fieles. Por lo tanto, la “conexión” no es acorde con la decisión del Supremo Legislado de haber “sacado” a las *prelaturas personales de entre las iglesias particulares*.



se centran en la naturaleza de la potestad judicial del mismo ni en su posibilidad de juzgar las causas tanto contenciosas como penales, sino en la extensión de dicha jurisdicción, es decir, a cuáles sujetos comprende.

Según lo ya expresado, ciertamente el Tribunal de primera instancia del Opus Dei tiene jurisdicción sobre los clérigos incardinados en la Prelatura y sobre los laicos numerarios y agregados, no así respecto a los clérigos seculares asociados a la Sociedad de la Santa Cruz cualquiera que sea su categoría, ni sobre los laicos que como cooperadores participan del espíritu del Opus Dei.

Más difícil es determinar la situación de los laicos supernumerarios que son considerados miembros de la Prelatura, y sometidos a la jurisdicción del Prelado en todo lo que respecta a la finalidad de la Prelatura. Por una parte, dicha finalidad se extiende a todo aquello que hace a la santificación y el apostolado cotidiano de los mismos, pero por otra, se afirma que la potestad del Prelado “en razón de la materia sustancialmente difiere de la jurisdicción que compete a los obispos en la cura pastoral ordinaria de los fieles” (Declaración *Praelaturae personales* III.a). ¿Cuál es la “peculiaridad” que hace que la obligación de santificarse y el apostolado de los miembros de la Prelatura, incluidos los supernumerarios, sea “sustancialmente” diversa de los demás fieles de la Iglesia? Además, la Declaración antes mencionada afirma que los laicos miembros de la Prelatura “no cambian su condición personal, teológica o canónica, de comunes fieles laicos, y como tales obran en todo, en concreto, en el ejercicio de su apostolado” (II.b), “atendiendo las normas generales que para el apostolado de los laicos den la Santa Sede o los obispos diocesanos” (II.c). ¿Cómo, entonces, los supernumerarios estarían *totalmente* bajo la potestad judicial del Prelado, la cual sobre los mismos se extiende exclusivamente a la santificación y apostolado personal de los mismos?

Los documentos relativos a los Tribunales del Opus Dei no establecen ninguna limitación en su competencia, por lo cual pueden tratar judicialmente *todas las causas*, sean penales o contenciosas, incluidas las matrimoniales.

Se comprende que si surgieran causas contenciosas y penales entre los clérigos y laicos numerarios, agregados y supernumerarios de la Prelatura, la causa sea tratada por el Tribunal de primera instancia del Opus Dei, pero no se comprende por qué tal Tribunal sería competente para tratar una causa entre un miembro de la Prelatura y otra persona física o jurídica que no lo fuera<sup>135</sup>.

<sup>135</sup> Siempre quedará la posibilidad de que el tribunal diocesano competente actúe antes y consolide su jurisdicción a tenor del can. 1512.

Por otra parte, respecto de los clérigos y los numerarios-agregados que viven el celibato apostólico no habría lugar a eventuales causas matrimoniales, pero ¿por qué los eventuales procesos matrimoniales de los supernumerarios o de un supernumerario casado con alguien que no es miembro de la Prelatura no podría ser tratado por los tribunales diocesanos o interdiocesanos? ¿No existiría en tales casos –al menos– una competencia cumulativa entre el Tribunal de primera instancia del Opus Dei y el tribunal diocesano o interdiocesano competente a tenor del canon 1673? Esta es generalmente la praxis respecto a los fieles de las iglesias católicas orientales<sup>136</sup>.

Si bien la configuración del Opus Dei como prelatura personal fue impulsada para mantener la “secularidad” de sus miembros (a la cual se oponía la asunción de los consejos evangélicos mediante un vínculo sacro propio de los institutos seculares), la configuración de los Tribunales del Opus Dei emparenta esta Prelatura personal con los institutos religiosos clericales de derecho pontificio (cf. cáns. 1427; 1438.3º; 1653, § 3), las únicas entidades eclesiales que –sin ser iglesias particulares (diócesis, iglesias orientales, ordinariato militar)– pueden tener tribunales propios<sup>137</sup>. Esto nos permite hacer algunas ulteriores consideraciones.

Por ser el Opus Dei una Prelatura “internacional” (Codex n. 1 § 3), cada Vicario Regional es un potencial instructor, como lo afirma expresamente el Decreto de constitución del Tribunal de primera instancia del Opus Dei (n.8). Por tal razón, la jurisdicción de este Tribunal es prácticamente universal, pero esto no debe extrañarnos ya que lo mismo sucede con la potestad judicial en los institutos religiosos clericales de derecho pontificio más extendidos en la Iglesia. Sin embargo, en los tribunales de los institutos religiosos clericales de derecho pontificio, la competencia especial rige solamente sobre los religiosos de un mismo instituto, pues las controversias de dichos religiosos con alguna persona física o jurídica externa son competencia de los tribunales ordinarios:

<sup>136</sup> Respecto de los miembros de los ordinariatos militares de cuyo el tribunal de primera instancia es el de la diócesis en la cual tiene su sede la curia del ordinariato militar, o bien, el ordinariato militar puede erigir su propio tribunal de primera instancia. El tribunal de segunda instancia debe ser determinado en los estatutos aprobados por la Santa Sede (cf. JUAN PABLO II, *Constitución Apostólica “Spirituali militum curae”*, 21.4.86, art. XIV: EV 10/369). La situación del Opus Dei se asemeja a esta segunda posibilidad de los ordinariatos militares.

<sup>137</sup> De allí que la mención del can. 1438.2º en los considerandos del Decreto del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica por el que se aprueba el Tribunal de apelación del Opus Dei, emparentando la única prelatura personal hasta ahora existente con una sede metropolitana, si bien con la salvedad de que se trata de una “analogía”, no ayuda a la comprensión de la naturaleza del Opus Dei.

“Cuando, finalmente, la controversia nazca entre personas religiosas físicas o jurídicas de diversos institutos religiosos, o también del mismo instituto clerical o laical de derecho diocesano, o entre una persona religiosa y un clérigo secular o un laico o una persona jurídica no religiosa, en primera instancia juzga el tribunal diocesano” (can. 1427 § 3).

Una ulterior intervención del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica podría determinar que el Tribunal de primera instancia del Opus Dei sea competente cuando se trata de causas contenciosas y penales de los miembros de la Prelatura (clérigos incardinados y laicos numerarios y agregados, pero no supernumerarios), pero cuando se trate de causas de un miembro de la misma con otras personas físicas o jurídicas no pertenecientes al Opus Dei sean competentes los tribunales diocesanos o interdiocesanos.

Aunque el Opus Dei no es una iglesia particular ni un instituto de vida consagrada, la “discreción” exigida inicialmente a todos los miembros del Opus Dei se concretó paulatinamente en un conjunto de privilegios que prácticamente constituyen una “exención” de la jurisdicción del Ordinario del lugar. Esta situación, semejante a la que gozaban las órdenes mendicantes *antes* del Concilio de Trento, confiere a la Prelatura la apariencia de un cuerpo eclesial autónomo en dependencia directa de la Santa Sede<sup>138</sup>. La creación de los Tribunales del Opus Dei, de no mediar una interpretación auténtica que impida la sustracción de los miembros del Opus Dei a los Tribunales ordinarios de la Iglesia, tiende a consolidar esa concepción.

<sup>138</sup> Así lo afirma L. de ECHEVERRÍA, para quien el Opus Dei conserva en una nueva fórmula el contenido “que supusieron las exenciones de los religiosos y más en concreto la Compañía de Jesús: un cuerpo móvil, a las órdenes del Papa, esparcido por toda la Iglesia universal. Con dos connotaciones contemporáneas, que no se daban ni en la Edad Media ni en la Reforma católica: que eso se hace en un clima posconciliar de potenciación de la colegialidad y de la Iglesia local, y que el nuevo organismo incluye de manera masiva el elemento seglar” (*Un comentario difícil*, 1729). Por su parte, J. HERVADA afirma: “Las prelaturas personales creadas por el Vaticano II son distintas porque, por su naturaleza, no son exentas (en realidad la exención no es aplicable a las prelaturas, personales o territoriales; su autonomía es un fenómeno de naturaleza diversa)” (*Comentario exegetico*, 403). La afirmación es errónea por cuanto las prelaturas territoriales no son exentas de la autoridad del obispo diocesano sino que *son* iglesias particulares equiparadas a las diócesis (cf. can. 368). Al mismo tiempo, es interesante constatar que el autor asocia el Opus Dei a la “autonomía” propia de las asociaciones de fieles e institutos de vida consagrada (cf. cáns. 323 y 586).

**ANEXO: DOCUMENTOS SOBRE LOS  
TRIBUNALES DEL OPUS DEI**

**1. SUPREMO TRIBUNAL DE LA SIGNATURA APOSTOLICA,  
Decreto de aprobación del Tribunal de apelación del  
Vicariato de Roma como Tribunal de segundo grado del  
Tribunal de la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei,  
15.1.1996 (Prot. N. 4419/1/96 SAT)\***

Examinada la solicitud del 18 de noviembre de 1995, por la cual el Excmo. Sr. Javier Echevarría Rodríguez, Prelado de la Santa Cruz y Opus Dei, pide a la Santa Sede la aprobación de la designación del Tribunal de apelación constituido ante el Vicariato de la Urbe para tramitar en segundo grado las causas definidas, en primera instancia, en el Tribunal de la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei;

Ponderado con madurez lo pedido y consideradas todas las circunstancias del caso y teniendo en cuenta que la Prelatura personal está inmediatamente sometida a la Santa Sede;

Vista la analogía canon 1438, n. 2 del Código de derecho canónico\*\*;

Teniendo en cuenta el consenso del Emmo. Moderador del Tribunal de Apelación constituido ante el Vicariato de la Urbe;

Oído el Rev. Promotor de Justicia;

*EL SUPREMO TRIBUNAL DE LA SIGNATURA APOSTOLICA*

En virtud del art. 124, n.4, de la Constitución Apostólica "Pastor Bonus"\*\*\*,

Decreta:

Concédese la pedida aprobación, a saber: se aprueba el Tribunal de Apelación ante el Vicariato de la Urbe en forma estable como foro para juzgar, en segunda instancia, las causas tramitadas y definidas en pri-

\* Traducción del Pbro. Vicente NUGHEDU. Original latino en: Romana. Boletín de la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei (Edición en lengua castellana) n. 22 (1996) 22-23.

\*\* Nota del traductor: "Quedando firme lo prescripto en el can. 1444 § 1, n. 1... 2º en las causas llevadas en primera instancia ante el Metropolitano, la apelación se hace al tribunal que él mismo haya designado de modo estable con aprobación de la Sede Apostólica".

\*\*\* Nota del traductor: "Al mismo le corresponde también... 4º conceder la aprobación, reservada a la Santa Sede, del tribunal de apelación correspondiente, así como promover y aprobar la erección de tribunales interdiocesanos".

mera instancia por el Tribunal de la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei, permaneciendo íntegra la facultad de solicitar para la segunda instancia al Tribunal de la Rota Romana según las prescripciones de la ley.

Dado en Roma, en la sede del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, el 15 de enero de 1996.

Gilberto CARD. AGUSTONI  
 Prefecto  
 + Zenón GROCHOLESKI  
 Secretario

## 2 PRELATURA DE LA SANTA CRUZ Y OPUS DEI, Decreto erigiendo el Tribunal de primera instancia, 24.1.96\*

NOS Doctor Don JAVIER ECHEVARRIA  
 por gracia de Dios y de la Sede Apostólica  
 Prelado de la Santa Cruz y Opus Dei

### DECRETO

1. Teniendo en cuenta la potestad de jurisdicción ordinaria propia que compete al Prelado respecto a los sacerdotes incardinados en la Prelatura, y respecto de los fieles laicos que están sometidos a la jurisdicción del Prelado en cuanto a las materias relacionadas con el fin peculiar de dicha Prelatura<sup>1</sup>;

2. Como tal potestad incluye también la potestad judicial<sup>2</sup>;

3. Atendida la conveniencia de erigir el Tribunal de primera instancia de la Prelatura;

4. Aprobado por el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica lo que respecta al Tribunal de apelación<sup>3</sup>;

\* Traducción del Pbro. Vicente NUGHEDU. Original latino en: Romana. Boletín de la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei (Edición en lengua castellana) n. 22 (1996) 26-27.

<sup>1</sup> Cfr. JUAN PABLO II Constitución Apostólica *Ut sit* 28 noviembre 1982, nn. III y IV: AAS 75 (1983) 423-425; CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, Declaración *Prelaturae personales* 23 agosto 1982, nn. II, III y VII: AAS 75 (1983) 464-468; CIC cans. 295 y 296; *Código de derecho particular o Estatuto de la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei*, nn. 1 y 125.

<sup>2</sup> Cfr. can. 135 §§ 1 y 3.

<sup>3</sup> Cfr. Const. Ap. *Ut sit* n. V; *Declaratio Praelaturae personales*, n. VII; Const. Ap. *Pastor Bonus* art. 124, 4º; Rescripto del Emmo. Vicario General del Sumo Pontífice para la Urbe, 16 nov. 1995; SUPREMO TRIBUNAL DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA Decreto Prot. N. 4419/1/96 SAT, 15 enero 1996.

5. Por el presente Decreto erigimos y declaramos erigido, en Roma, en la sede de nuestra Curia Prelaticia, el Tribunal de primera instancia de la Prelatura Opus Dei.

6. Forman el Tribunal de la Prelatura:

- el Vicario judicial;
- un congruo número de jueces, en relación con la composición de los colegios judiciales;
- el promotor de justicia;
- el defensor del vínculo;
- el notario.

7. Pueden ejercer la tarea de abogados ante el Tribunal de la Prelatura quienes estén inscriptos en su registro.

8. Por delegación del Prelado o su Tribunal, los actos instructorios pueden hacerse en la respectiva sede del Vicario de cualquier circunscripción<sup>4</sup>.

9. La apelación de las causas tramitadas ante este Tribunal de la Prelatura se hace al Tribunal de apelación constituido ante el Vicariato de la Urbe, salvo lo prescripto en el Código de derecho canónico, can. 1444 y Const. Ap. *Pastor Bonus*, art. 128<sup>5</sup>.

Dado en Roma, en la sede de nuestra Curia, el 24 de enero de 1996, Santa María de la Paz, fiesta del título de nuestra iglesia prelatia.

+ Javier ECHEVARRIA  
Obispo titular Cilibiensis  
Prelado del Opus Dei

Federico Dolan  
Canciller de la Curia Prelaticia  
Reg. Gen. lib. V pág. 65

### TEXTOS CITADOS EN LAS NOTAS

1. *Ut sit* III. La jurisdicción de la Prelatura personal se extiende a los clérigos en ella incardinados, así como también –sólo en lo referente

<sup>4</sup> Cfr. CIC cans. 135 § 3; 1428 y 1561; *Código del derecho particular o Estatutos de la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei*, nn. 126 y 152.

<sup>5</sup> Cfr. JUAN PABLO II, *Motu proprio Sollicita cura* 26 diciembre 1987: AAS 80 (1988) 121-124; Const. Ap. *Pastor Bonus* art. 124, 4º; Rescripto del Emmo. Vicario General del Sumo Pontífice para la Urbe, 16 noviembre 1995; SUPREMO TRIBUNAL DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA Decreto Prot. N. 4419/1/96 SAT, 15 enero 1996.

al cumplimiento de las obligaciones peculiares asumidas por el vínculo jurídico, mediante convención con la Prelatura— a los laicos que se dedican a las tareas apostólicas de la Prelatura, los cuales todos dependen de la autoridad del Prelado para la realización de la tarea pastoral de la Prelatura, a tenor de lo establecido en el artículo precedente.

IV. El Ordinario propio de la Prelatura del Opus Dei es su Prelado.

*Prelaturae personales*

II. La Prelatura “Opus Dei” es una estructura jurisdiccional secular, y por lo tanto:

a) los clérigos incardinados a la misma pertenecen a todos los efectos al clero secular, según las prescripciones del derecho general y el derecho propio de la Prelatura; por lo tanto, promoverán relaciones de estrecha unidad con los sacerdotes seculares de las iglesias locales y, por cuanto respecta a la constitución de los consejos presbiterales, goza de voz activa y pasiva;

b) los laicos incorporados en la Prelatura no cambian su condición personal, teológica o canónica, de comunes fieles laicos, y como tales obran en todo, en concreto, en el ejercicio de su apostolado;

c) el espíritu y el fin del “Opus Dei” iluminan la fuerza santificante del trabajo profesional ordinario, es decir, el deber de santificarse en el mismo trabajo, sobre todo de santificar el mismo trabajo y convertirlo en instrumento de apostolado; por lo tanto, el trabajo y el apostolado de quienes pertenecen a la Prelatura se ejerce principalmente en el propio ambiente y en las estructuras propias de la sociedad secular, atendiendo las normas generales que para el apostolado de los laicos den la Santa Sede o los obispos diocesanos;

d) por cuanto concierne a la elección en materia profesional, social, política, etc., los fieles laicos pertenecientes a la Prelatura gozan, dentro de los límites de la fe católica y las costumbres cristianas y la disciplina de la Iglesia, de la misma libertad que gozan los demás católicos, de los cuales son conciudadanos; por lo tanto, la Prelatura no hace suyos en absoluto los trabajos profesionales, sociales, políticos, económicos, etc. de sus miembros.

III. En relación a la potestad del Prelado:

a) la misma es potestad ordinaria de régimen o jurisdicción, circunscrita a aquello que se relaciona con el fin propio de la Prelatura, y en razón de la materia sustancialmente difiere de la jurisdicción que compete a los obispos en la cura pastoral ordinaria de los fieles;

b) además del régimen del clero propio, comporta la dirección tanto de la formación doctrinal como del peculiar cuidado espiritual y apostólica que reciben los laicos incorporados al "Opus Dei", en vista a una mayor donación al servicio de la Iglesia;

c) junto con el derecho de incardinar los propios candidatos al sacerdocio, el Prelado tiene obligación de cuidar su peculiar formación en los centros de la Prelatura, según las normas dadas por la competente Sagrada Congregación, y la vida espiritual y la formación permanente de los sacerdotes que haya promovido a las sagradas órdenes y su conveniente asistencia en caso de enfermedad, ancianidad, etc.;

d) los laicos están bajo la jurisdicción del Prelado en aquello que se relaciona con el cumplimiento de las peculiares obligaciones, vida espiritual, formación doctrinal y ejercicio del apostolado, que ellos libremente asumieron a través del vínculo de la dedicación al fin propio de la Prelatura.

VII. La Prelatura depende de la Sagrada Congregación para los obispos (cf. Const. Ap. *Regimini Ecclesiae universae* n.49 § 1) y, no diversamente que las demás jurisdicciones autónomas, goza de capacidad para tratar, según la materia de que se trate en cada caso, con los competentes Dicasterios de la Santa Sede.

*CIC* 295 § 1 La prelatura personal se rige por los estatutos hechos por la Sede Apostólica y su gobierno se confía a un Prelado como Ordinario propio, que tiene el derecho de erigir un seminario nacional o internacional, así como de incardinar a los alumnos y promoverlos a las órdenes a título de servicio de la prelatura.

§ 2 El Prelado debe proveer a la formación espiritual de aquellos que ha promovido con el título predicho, así como a su decoroso sustento.

296 Mediante acuerdos establecidos con la prelatura, los laicos pueden dedicarse a las obras apostólicas de la prelatura personal; pero han de determinarse adecuadamente en los estatutos el modo de esta cooperación orgánica y los principales deberes y derechos que ella implica.

### ***Código de derecho particular o Estatuto de la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei***

- 1 El Opus Dei es la Prelatura personal que comprende simultáneamente clérigos y laicos para realizar una peculiar obra pastoral bajo el régimen propio del Prelado (cfr. n.125).



125 § 1 El régimen de la Prelatura se encomienda al Prelado, a quien ayudan sus Vicarios y Consejos según las normas del derecho universal y este Código.

§ 2 La potestad de régimen de que goza el Prelado es plena en el foro tanto externo como interno en los sacerdotes incardinados a la Prelatura; sin embargo, en los laicos incorporados a la Prelatura esta potestad es sólo en lo que se relaciona al fin peculiar de la misma Prelatura.

§ 3 La potestad del Prelado, tanto sobre los clérigos como sobre los laicos, se ejerce a norma del derecho universal y de este Código.

§ 4 Con el nombre de Ordinarios de la Prelatura se entiende en derecho y son el Prelado y quienes en la misma gozan de potestad ejecutiva ordinaria general, es decir, los Vicarios constituidos para el régimen tanto general como regional de la Prelatura.

2. *CIC* 135 § 1 La potestad de régimen se divide en legislativa, ejecutiva y judicial.

§ 3 La potestad judicial de que gozan los jueces o los tribunales debe ser ejercida del modo prescrito por el derecho y no puede ser delegada si no es para realizar los actos preparatorios de un decreto o sentencia.

3. *Ut sit V.* La Prelatura depende de la Sagrada Congregación para los Obispos y según la materia trata las diversas cuestiones con los demás Dicasterios de la Curia Romana.

*Praelaturae personales* n.VII: ver nota 1.

*Pastor Bonus* art. 124, 4º Al mismo le corresponde también ... conceder la aprobación, reservada a la Santa Sede, del tribunal de apelación correspondiente, así como promover y aprobar la erección de tribunales interdiocesanos.

4. *CIC* 135 § 3 La potestad judicial de que gozan los jueces o los tribunales debe ser ejercida del modo prescrito por el derecho y no puede ser delegada si no es para realizar los actos preparatorios de un decreto o sentencia.

1428 § 1 El juez o el presidente del tribunal colegial puede designar un auditor para que realice la instrucción de la causa, eligiéndolo o bien entre los jueces del tribunal o bien entre las personas aprobadas por el Obispo para esta función.

§ 2 Para el cargo de auditor, el Obispo puede aprobar a clérigos o a laicos, que se destaquen por sus buenas costumbres, prudencia y doctrina.

§ 3 Corresponde al auditor, según el mandato del juez, únicamente recoger las pruebas y, una vez recogidas, entregárselas al juez; puede no obstante, a menos que se lo impida el mandato del juez, decidir provisoriamente qué pruebas han de recogerse y de qué manera, en el caso de que se discutan estas cuestiones mientras desempeña su tarea.

1561 El examen del testigo lo hace el juez, o su delegado, o un auditor, a los cuales debe asistir un notario; por lo tanto, si las partes o el promotor de justicia o el defensor del vínculo o los abogados que asisten al interrogatorio quieren formular otras preguntas al testigo, deben plantearlas, no al testigo, sino al juez o al que hace sus veces, para que sea él quien las formule, a menos que la ley particular establezca otra cosa.

### ***Código del derecho particular o Estatutos de la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei***

126 La Prelatura se distribuye en circunscripciones regionales, cada una de las cuales es moderada por el Vicario, que se llama Consejero Regional, a quien asiste el respectivo Consejo.

152 § 1 Cuando no haya todos los elementos necesarios para constituir nuevas Regiones, con el voto deliberativo de su Consejo, el Prelado puede erigir también Quasi-Regiones. Las mismas son moderadas por el Vicario, que se equipara en derecho al Vicario Regional.

§ 2 El Prelado puede también, oído su Consejo, erigir Delegaciones directamente dependientes del mismo, confiando al Vicario delegado las facultades que, según los casos, considere encomendarle dentro de los límites de las facultades de los Consejeros Regionales.

#### **5. CIC 1444 § 1 La Rota Romana juzga:**

1º en segunda instancia, las causas que hubieran sido juzgadas por tribunales ordinarios de primera instancia y que hayan sido elevadas a la Santa Sede por apelación legítima;

2º en tercera o ulterior instancia, las causas ya conocidas por la misma Rota Romana y por cualesquiera otros tribunales, a menos que hayan pasado a cosa juzgada.

§ 2 Este tribunal juzga también en primera instancia las causas de que se trata en el canon 1405 § 3, así como otras que el Romano Pontífice, tanto *motu proprio* como a instancia de las partes, hubiera avocado a su tribunal y encomendado a la Rota Romana; las mis-

mas, la Rota Romana las juzga también en segunda y ulterior instancia, a menos que se hubiera dispuesto otra cosa en el rescripto de comisión.

*Pastor Bonus* art. 128 Este Tribunal juzga:

1º en segunda instancia, las causas ya sentenciadas por tribunales ordinarios de primera instancia y remitidas a la Santa Sede por legítima apelación;

2º en tercera o ulterior instancia, las causas ya examinadas por el mismo Tribunal Apostólico y por cualquier otro tribunal, a no ser que hayan pasado a cosa juzgada.

*Sollicita cura* [Parte dispositiva]

a) En el Vicariato de Roma se constituye el tribunal de apelación—distinto de los otros tribunales existente en el mismo Vicariato—al cual se deferirán las causas en segundo grado que han sido definidas en primera instancia: por el tribunal regional del Lacio, para las causas de nulidad del matrimonio; por los tribunales regionales de Nápoles y Cagliari, para las causas de nulidad del matrimonio; por el tribunal de la diócesis de Roma o de otras diócesis de la región del Lacio, para las demás causas; permaneciendo incólume siempre la facultad de recurrir en segunda instancia a la Rota romana, según el canon 1444 § 1.1º.

Por lo tanto, el tribunal regional del Lacio de primera instancia para las causas de nulidad del matrimonio ya no es competente para tratar en grado de apelación las causas juzgadas por los tribunales regionales de Nápoles y Cagliari.

b) El mismo Cardenal Vicario ejerce a norma del derecho la función de moderador en este tribunal; o por el Viceregente en caso de impedimento o ausencia o bien por vacancia de aquel oficio.

c) El Vicario judicial, los Vicarios judiciales adjuntos, los jueces, los defensores del vínculo y el promotor de justicia son nombrados por el Sumo Pontífice por un tiempo cierto y definido, a propuesta del Cardenal Vicario y oída el grupo de obispos de la Región del Lacio.

d) Este tribunal tiene su propia administración.

*Pastor Bonus* art. 124, 4º: ver nota 3.

*APENDICE II: ITER REDACCIONAL DE LOS CÁNONES 294-297*

Ecclesiae Sanctae <sup>1</sup>	Plenaria 1981 <sup>2</sup>	Esquema 1982 <sup>3</sup>	CIC <sup>2</sup>
<p><i>Cleri distributio et subsidia dioecesis praestanda</i> (CD 6 et PO 10)</p> <p>I 4. (a) "Praeterea, ad peculiaris opera pastoralia vel missionaria perficienda pro variis regionibus aut coetibus socialibus, speciali indigenti adiutorio, possunt presbyteris cleri saecularis, peculiari formatione donatis,...</p> <p>(e) "Tales Praelaturae non eriguntur, nisi auditis Conferentiis Episcoporum territorii, in quo operam suam praestabunt."</p> <p>... quaeque sunt sub regimine proprii Praelati et propriis gaudent statutis.</p> <p>(b) Huius Praelati erit nationale aut internationale erigere ac dirigere Seminarium, in quo alumni apte instituantur. Eidem Praelato ius est eosdem alumnos incardinandi, eosque titulo servi-</p>	<p>5<sup>o</sup> Quaestio: De Praelatura personali</p> <p>"§ 1. Ad aptam presbyterorum distributionem promovendam peculiaris opera pastoralia pro diversis coetibus socialibus perficienda, Praelaturae personales ab Apostolica Sede <i>utiliter</i> erigi possunt, quae Presbyteris et Diaconis cleri saecularis constant."</p> <p>"§ 2. Praelatura personalis regitur statutis ab Apostolica Sede conditis, eique praeficitur Praelatus sicut Ordinarius proprius cui ius est nationale vel internationale Seminarium erigendi necnon alumnos incardinandi, eosque titulo servitii Praelatu-</p>	<p>De praelaturis personalibus</p> <p>can. 573 "Ad aptam presbyterorum distributionem promovendam aut ad peculiaris opera pastoralia <i>vel missionaria pro variis regionibus aut diversis coetibus socialibus</i> perficienda, praelaturae personales ab Apostolica Sede erigi possint, quae presbyteris et diaconis cleri saecularis constant."</p> <p>can. 574 § 1. "Praelatura personalis regitur statutis ab Apostolica Sede conditis, eique praeficitur Praelatus ut Ordinarius proprius, cui ius est nationale vel internationale seminarium erigere necnon alumnos incardinare, eosque titulo servitii praelaturae ad ordines promovere."</p>	<p><i>De praelaturis personalibus</i></p> <p>can. 294 "Ad aptam presbyterorum distributionem promovendam aut ad peculiaris opera pastoralia vel missionaria pro variis regionibus aut diversis coetibus socialibus perficienda, praelaturae personales quae presbyteris et diaconis cleri saecularis constant, ab Apostolica Sede,</p> <p><i>auditis quarum Episcoporum conferentiis, erigi possint."</i></p> <p>can. 295 § 1. "Praelatura personalis regitur statutis ab Apostolica Sede conditis, eique praeficitur Praelatus ut Ordinarius proprius, cui ius est nationale vel internationale seminarium erigere necnon alumnos incardinare, eosque titulo servitii praelaturae ad ordines promovere".</p>

tii Praelaturae ad Ordines promovendi.”

(c) “Praelatus prospicere debet vitae spirituali illorum, quos titulo praedicto promoverit, necnon peculiari eorum formationi continuo perficiendae, eorumque peculiari ministerio,...

... Item providere debet ipsorum decorae sustentationi, cui quidem consulendum est per easdem conventiones, vel bonis ipsius Praelaturae propriis, vel aliis subsidiis idoneis. Similiter prospicere debet iis qui ob infirmam valetudinem aut alias ob causas munus sibi commissum relinquere debent.”

(d) “Nihil impedit quominus laici, sive caelibes sive matrimonio iuncti, conventionibus cum Praelatura initis, huius operum et inceptorum servitio, sua peritia professionali, sese dedificent.”

(c) ... initis conventionibus cum Ordi-

rae ad ordines promovendi.”

§ 2. “Praelatus prospicere debet sive spirituali institutioni illorum, quos titulo praedicto promoverat, sive eorundem decorae sustentationi.”

§ 2. “Praelatus prospicere debet sive spirituali institutioni illorum, quos titulo praedicto promoverit, sive eorundem decorae sustentationi”

“§ 3. Conventionibus cum Praelatura initis laici, *tum viri tum mulieres, tum caelibes, tum matrimonio iuncti*, operibus apostolicis Praelaturae personalis sese dicere possunt.”

“§ 4. *Praelatus, initis conventionibus*

can. 575 “Conventionibus cum praelatura initis laici operibus apostolicis praelaturae personalis sese dedicare possunt; *modus vero huius incorporationis atque praecipua officia et iura ex illa provenientia in statutis apte determinentur.*”

can. 576 “*Statuta pariter definiant rationes*

can. 296 “Conventionibus cum praelatura initis laici operibus apostolicis praelaturae personalis sese dedicare possunt; *modus vero huius organicae cooperationis atque praecipua officia et iura cum illa coiuncta in statutis apte determinentur.*”

can. 297 “*Statuta pariter definiant*

nariis locorum ad quos sacerdotes mittuntur...

(e) ... In qua exercenda sedulo caveatur, ut iura Ordinariorum locorum serventur et cum iidem Conferentiis Episcoporum arctae rationes continuo habeantur."

cum Ordinariis locorum, in quorum Ecclesiis particularibus *membra* Praelaturae sua opera pastoralia vel missionalia exercent, *prospicere debet ut iura Ordinariorum locorum serventur.*"

*praelaturae personalis* cum Ordinariis locorum, in quorum Ecclesiis particularibus *ipsa* praelatura sua opera pastoralia vel missionalia, *praevio consensu Episcopi diocesani, exercet vel exercere desiderat.*"

rationes praelaturae personalis cum Ordinariis locorum, in quorum Ecclesiis particularibus *ipsa* praelatura sua opera pastoralia vel missionalia, praevio consensu Episcopi diocesani, exercet vel exercere desiderat."